



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE HACIENDA DEL/PARA  
EL MUNICIPIO DE KANASÍN,  
YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL  
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Nueva Publicación: D.O. 31-diciembre-2025



**Decreto 150/2025 por el que se emiten las leyes de hacienda de los municipios de Cansahcab, Chankom, Chichimilá, Hochtún, Hunucmá, Kanasín, Kopomá, Muxupip, Tahdziú, Tekantó, Tepakán, Tetiz, Tixcacalcupul, Tixpéual, Uayma, Umán y Valladolid, todas del Estado de Yucatán.**

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERA.** De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales antes mencionadas, los integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos que los ayuntamientos señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la Constitución Federal, la propia del estado y las leyes de la materia, han presentado sus respectivas iniciativas de ley de hacienda a fin de establecer las bases para que puedan cobrar los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir para la hacienda municipal y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el presupuesto de egresos de dichos municipios.

En este sentido, el fundamento constitucional de estas leyes de hacienda municipales se aprecia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 31 que establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, los estados y de los Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De dicha facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; toda vez que la observancia de aquellos garantizará tanto el actuar de la propia autoridad en su función recaudadora, como al ciudadano en su carácter de



contribuyente, por ello la necesidad de contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra Carta Magna.

Consecuentemente, el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los municipios administrarán libremente su hacienda y que la misma estará conformada por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

En dicho precepto constitucional se les faculta a percibir las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Así, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que esta facultad de propuesta legislativa de los ayuntamientos tiene un alcance superior al de fungir como simple elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, ésta propuesta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales.

En ese orden, las legislaturas de los Estados aprueban las leyes de ingresos de los municipios y los recursos que integran sus haciendas municipales son ejercidos en forma directa por los ayuntamientos.

Por ende, el multicitado artículo 115 de la Constitución Federal establece adicionalmente que, en principio los conceptos de la hacienda municipal que quedan



sujetos al régimen de libre administración hacendaria, tal como lo ha sostenido el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios y que, por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como un régimen establecido en la Constitución Federal, tendiente a fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

De este modo, el diseño tributario municipal conlleva un amplio margen de configuración, de forma tal que el hecho de que en un momento determinado se decida la eliminación o la incorporación de nuevos regímenes fiscales o contribuciones, no implica, en sí mismo, la inconstitucionalidad de la norma de que se trate, siempre que ésta no contravenga algún dispositivo constitucional.

Esa libertad de configuración en materia impositiva permite al legislador, conforme a la política fiscal aplicable en su momento, realizar alteraciones a las leyes que prevean los tributos que permitirán sufragar los gastos públicos del Estado, lo que significa que no existe en la Constitución el derecho a que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático sino, por el contrario, es indispensable que el poder público goce de la más amplia libertad para adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas.



**SEGUNDA.** En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que, por mandato de nuestra Constitución Política del Estado de Yucatán, la determinación de los ingresos por parte de este Poder Legislativo debe basarse en un principio de suficiencia hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por el Municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3, fracción II, 30, fracción VI y 77, base novena del ordenamiento de referencia.

Como legisladores y de conformidad con los alcances del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visualizamos al Municipio como la célula primigenia de un país, distinguiéndolo como un órgano de gobierno prioritario en el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal a la que se le otorga mayor autonomía para decidir sobre su política financiera y hacendaria.

Partiendo de tal premisa y atendiendo a la normatividad que da sustento a las iniciativas presentadas, en lo específico a la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir con los gastos de gobierno, podemos señalar dos aspectos importantes, que tal actividad se encuentra limitada a que ninguna contribución puede exigirse si no se encuentra expresamente establecida en la Ley y que la intervención del Poder Legislativo es necesaria en la determinación de los tributos.

Sin dejar de lado que, los Congresos Locales no tienen, concomitantemente, la obligación de simplemente aceptar las propuestas realizadas por los Municipios, sino que deben decidir con prudencia y sensatez, con una visión global, lo que procede admitir de la proposición y lo que no. En efecto, los Congresos Locales tienen la obligación de ponderar, estudiar y tomar en consideración las propuestas de los Municipios, al decidir razonablemente si admiten o no la propuesta que les planteen, y cuando emitan su decisión, deberán señalar razonablemente los motivos por los cuales decidieron aceptar, modificar o rechazar las propuestas de los Municipios.



Esto es así, conforme al mismo artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, los Congresos Locales deben prever, cuando menos, algún esquema impositivo que contengan contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Sin embargo, la Constitución no impone a las Legislaturas modelo fiscal alguno, ni los obliga a gravar todas las posibles conductas vinculadas con la propiedad inmobiliaria a medida que los Municipios demuestren en sus iniciativas legislativas nuevas posibles hipótesis de causación.

**TERCERA.** Por tales motivos, las iniciativas de ley en estudio, resultan ser un instrumento jurídico indispensable para las haciendas de los municipios en cuestión, al centrar su objeto en normar y determinar la facultad impositiva de recaudación del Municipio, brindando con ello certeza jurídica a los ciudadanos que cumplen con su deber de contribuir en los gastos del gobierno municipal; en ese sentido como diputados integrantes de esta Comisión Permanente, nos avocamos a revisar y analizar el contenido de las mismas, resolviendo corregir aspectos de forma y de técnica legislativa para mejor entendimiento del documento en estudio.

En esta tesitura, hemos de señalar que las leyes de hacienda que se estudian en este documento legislativo establecen dentro de sus disposiciones normativas tasas, cuotas y tarifas que la hacienda municipal recaudará en cada ejercicio fiscal correspondiente.

Bajo este argumento, es menester exponer que durante el estudio y análisis de las iniciativas de haciendas municipales, se lograron advertir en algunas de ellas montos excesivos en diversos conceptos con relación al ejercicio fiscal anterior, como en el caso de impuesto predial, derechos por licencias para el establecimiento de



locales con bebidas alcohólicas, derechos por mercados y centrales de abasto, aprovechamientos en espacios públicos, derechos por uso de suelo, entre otros.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de respetar la libertad hacendaria de los municipios, se invitaron a los presidentes municipales para que expusieran los motivos y razonamientos necesarios que les llevaron a incrementar tales cobros excesivos por dichos conceptos, y de esta manera buscar propuestas en beneficio de la ciudadanía y con pleno respeto a los principios tributarios, obteniendo con esta práctica parlamentaria la disposición de los funcionarios municipales en su mayoría para ajustar aquéllos cobros observados.

Sin embargo, es de recordar que este Poder Legislativo no está obligado a simplemente aceptar las propuestas de los municipios, sino que las debe ponderar, estudiar y tomar en consideración, para decidir razonablemente si las admiten o no; y cuando se emita la decisión, se deberá señalar razonablemente los motivos por los cuales se decidieron modificarlas, toda vez que el Congreso del Estado de Yucatán no es una mera instancia de trámite, por lo que no está obligado a aceptar la propuesta de iniciativa íntegramente, tal como fue presentada. Este argumento se encuentra fortalecido en los criterios señalados en la Controversia Constitucional 10/2014, anteriormente señalada.

De mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los Congresos Estatales tienen el mandato constitucional de garantizar que los ingresos municipales se regulen conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria establecidos en la fracción IV, del artículo 31 constitucional, que a la letra expone:

**“Artículo 31.** *Son obligaciones de los mexicanos:*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y*



*equitativa que dispongan las leyes.”*

En este sentido, las legislaturas estatales actúan como garantes del equilibrio entre la autonomía municipal y los intereses generales de los ciudadanos, de acuerdo con la Tesis Aislada 1a. CXI/2010, que señalan que ésta facultad comprende tanto al impuesto predial, como a la regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De manera complementaria se advierte la jurisprudencia de rubro: HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACION CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.<sup>1</sup>

En tal vertiente, las propuestas municipales sólo pueden modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que es válido afirmar que se trata de una potestad tributaria compartida. De tal forma que, si se toma en cuenta que dicha atribución de propuesta tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas locales, es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos técnicos, independientemente de los argumentos esgrimidos por el municipio o la ausencia de estos; de ahí que cuando las legislaturas, al aprobar las leyes de ingresos municipales, modifiquen las propuestas de los Ayuntamientos referentes al impuesto predial, derechos o contribuciones de mejora, es necesario que las discusiones y constancias

---

<sup>1</sup> P./J. 11/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Novena época, octubre, 2006.



del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hicieron arbitrariamente, sino que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones se refleje, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo.

Este enfoque nos permite como legislatura modificar aquellas propuestas que puedan ser excesivas, desproporcionadas o incompatibles con las condiciones económicas de la población o la política pública estatal, siempre que dicha modificación esté sustentada en un análisis técnico-jurídico, reforzando la facultad de las legislaturas para garantizar un sistema tributario eficiente, justo y equitativo, incluso si ello implica apartarse de la propuesta inicial del Municipio. Además, los Congresos Estatales tienen la responsabilidad de actuar como contrapeso a los municipios, garantizando que las decisiones en materia tributaria no solo respondan a las necesidades locales, sino que también respeten un marco fiscal y constitucional que beneficie a toda la población del estado.

Por ende, los Congresos Estatales están obligados a modificar las propuestas municipales cuando estas resulten incompatibles con los principios constitucionales o cuando no reflejen una distribución adecuada de la carga tributaria, valiéndose de una argumentación técnica-jurídica atendiendo principalmente al aspecto cualitativo antes que, al cuantitativo, independientemente de los argumentos esgrimidos por los municipios o la ausencia de éstos. Su actuación, más allá de ser un acto administrativo, constituye una función esencial para asegurar la congruencia y la justicia en el sistema fiscal estatal y municipal.

Sobre este orden de ideas, dilucidamos que los cobros presentados en las propuestas municipales eran excesivos, pues al comparar éstos con los montos vigentes del ejercicio fiscal 2025, era evidente que el aumento de éstos entre un ejercicio y otro no atendía a un aumento proporcional basado en criterios inflacionarios o argumentos de la realidad material de los municipios, además de carecer de



fundamentación para éstos mismos en la exposición de motivos parte de cada Ley hacendaria.

Es por ello que con el fin de evitar cualquier tipo de afectación pecuniaria a los contribuyentes, decidimos hacer valer esta facultad constitucional de alejarnos de las propuestas contenidas en las leyes de ingresos municipales en lo relativo a los conceptos ya señalados, sustentándose en una justificación objetiva y razonable, la cual no es un acto arbitrario, sino que precede a un análisis objetivo, racional y congruente con el marco normativo, criterios y principios constitucionales en materia tributaria, que al contrastarse con lo propuesto, evidenció no solo una vulneración a la proporcionalidad tributaria, sino a la certeza y seguridad jurídica en su vertiente fiscal.

Por lo que con base en las facultades constitucionalmente concedidas a este Poder Legislativo se tomó la decisión de realizar diversas modificaciones a las leyes municipales alejándonos en algunos cobros de los propuestos en las iniciativas presentadas, con la finalidad de no vulnerar ninguno de los principios del derecho fiscal constitucional, los cuales nos permiten tener un sistema recaudatorio legal, equitativo, proporcional y justo, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

En línea con lo anterior y sustentado en criterios de proporcionalidad y de equidad, pugnamos por una actualización congruente y objetiva a las necesidades de los ciudadanos en el ámbito municipal. Por tanto, y reiterando la responsabilidad política en el desarrollo del presente estudio y análisis de las propuestas presentadas en las leyes hacendarias en comento, así como atendiendo a los principios constitucionales, los montos modificados guardan total proporción en franco respeto a lo ordenado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como ha quedado definido en la siguiente reflexión judicial,



“IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS”<sup>2</sup>.

**CUARTA.** Asimismo, hemos de destacar que diversos ayuntamientos consideraron en sus propuestas montos por el derecho para la expedición de permisos de construcción e instalación de ductos para la extracción de cualquier hidrocarburo. Por tal virtud, se aplicó el criterio que determina que aquellas leyes hacendarias municipales que presenten cobros sobre dichos conceptos se deberán eliminar, ya que esta materia es exclusiva del Congreso de la Unión, señalado en el artículo 73, fracción X; y esta relacionadas directamente con las actividades de exploración, extracción y producción de hidrocarburos, previstas en las fracciones XIV y XV del artículo 4, de la Ley de Hidrocarburos.

Esto es, la permanencia de dichos cobros estimaría que se actualizaría una invasión a la esfera competencial federal por el hecho de que la autoridad municipal no puede fijar derechos por permisos de construcción y remodelación de pozos construidos con la finalidad de extraer hidrocarburos, pues con ello se afecta la competencia de la Federación y del Poder Ejecutivo Federal, quienes son los que ostentan las facultades en materia de hidrocarburos.

En este contexto, es necesario señalar el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, que menciona que los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, por lo que correlacionado con el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, se colige que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias facultadas para expedir licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época; Registro: 160552; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A. J/103 (9a.); Página: 3587.



hidrocarburos, por lo cual, el cobro de estos derechos afecta la competencia de la federación al legislar y establecer contribuciones en materia de hidrocarburos. Tales premisas son dilucidadas de la Controversia Constitucional 54/2024 promovida contra el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia.

Similar atención reciben aquéllos municipios que proponen el cobro por licencias de construcción, instalación de estructuras aéreas o subterráneas, uso de suelo, relacionados con las telecomunicaciones y materia eléctrica, en tal virtud, se aplicó el criterio que señala que cuando se prevea dicho cobro de contribución que incida directamente en estas materias, se deberán eliminar por ser inconstitucional, toda vez que los artículos 73, fracción XVII y 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que todo lo relacionado a las Telecomunicaciones es competencia exclusiva del Congreso de la Unión y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Al respecto, se precisa que el artículo el artículo 115, fracción IV, de la Constitución federal, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Esta norma constitucional también dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.



En cuanto a la fracción V, del mismo artículo constitucional, se señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.
- b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.
- c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.
- d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.
- e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.
- f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.
- g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.
- h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.
- i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

El último párrafo de dicha fracción dispone que en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.



Es así que, en línea con lo anterior, se reconoce la facultad constitucional del gobierno municipal de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de diversas licencias y permisos, sin embargo, en el caso de las propuestas contenidas en las iniciativas, estas exceden los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una contribución por el servicio otorgado a la ciudadanía.

Ahora bien, de acuerdo con el referido numeral 28, respecto a estas áreas estratégicas, éste señala que le corresponde a la Federación, a través de las autoridades competentes fijar las contraprestaciones que habrán de pagarse por la concesión del espectro electromagnético, el cual comprende la prestación del servicio de telecomunicaciones, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, es decir su regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación, a través de infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Por lo que, de acuerdo con lo esgrimido en estos argumentos, si bien es cierto que los municipios cuentan con competencia constitucional para gravar el uso de la tierra y la propiedad inmobiliaria, el hecho de establecer un cobro relacionado con estas materias, ya sea a través de la expedición de licencias o permisos como los ya mencionados va más allá de dicha facultad, pues al permitir que los ayuntamientos mantengan dicha propuesta, indudablemente se estaría invadiendo la competencia del Congreso de la Unión.

En tal tesitura, como bien se ha mencionado, por mandato constitucional corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en estas materias. Y si bien es cierto que los municipios en sus leyes propuestas no establecen cobros por otorgamiento de concesiones, sí prevén pago por licencias de construcción, instalación de estructuras aéreas o subterráneas, uso de suelo, u otras relacionadas con las telecomunicaciones y materia eléctrica, circunstancia que implicaría que a la hacienda



municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas por cualquiera de los supuestos antes descritos.

Es así que, de mantener estos cobros en dichas leyes municipales resultaría inconstitucional, toda vez que, se estaría contraviniendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia competencial y tributaria, respecto a estas áreas, como lo es la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas.

**QUINTA.** Por otra parte, y de manera concatenada con los criterios señalados en la consideración anterior, es necesario señalar que, los municipios del Estado de Yucatán tampoco pueden cobrar derechos por tales conceptos, toda vez que nuestra entidad se adhirió al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a través del Convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de diciembre de 1979, y la Declaratoria de coordinación en materia federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Yucatán, publicado el 30 de marzo del año 1983 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas coordinadas a dicho Sistema Nacional, en materia de derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por licencias, concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones o requisitos que condicionen el ejercicio de actividades industriales o comerciales y de prestación de servicios, así como uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. Es de señalar que este artículo prevé diversos casos de excepción, sin embargo, la fracción V del mismo, establece expresamente la prohibición de cobrar derechos por cualquier concepto



relacionado con actividades o servicios en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Tesis: 2ª./J. 119/2012 (10ª.) DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO.<sup>3</sup>

- JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2022. Demanda interpuesta por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos contra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- CONTRADICCIÓN DE TESIS 270/2012.

De dichos precedentes podemos destacar que la Coordinación de impuestos es un mecanismo de participaciones federales de origen consensual permite que los Estados celebren convenios de coordinación fiscal mediante los cuales, a cambio de abstenerse de imponer gravámenes sobre las materias que también prevén las leyes federales, se pueden beneficiar de un porcentaje del Fondo General de Participaciones formado con la recaudación de gravámenes locales o municipales que las Entidades hayan convenido con la Federación. Es así que, cuando un Estado decide incorporarse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, no implica la renuncia a una potestad constitucional, pues, en primer lugar, es precisamente el ejercicio de esa potestad la

---

<sup>3</sup> Tesis: 2ª./J. 119/2012 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 2001897.



que le permite celebrar esos acuerdos, y ésta no puede considerarse disponible para la entidad federativa, sino que únicamente representa un compromiso que asume de no ejercer dicha potestad tributaria en los términos previstos en el convenio que se celebró al amparo de la Ley de Coordinación Fiscal.

Es así que, de conformidad con lo señalado en el artículo 10<sup>4</sup> de la Ley de Coordinación Fiscal, cada entidad federativa establece directamente mediante un convenio de adhesión al Sistema Nacional Coordinación Fiscal cuáles son las contribuciones a las cuales renuncia a ejercer su potestad para legislar. Las entidades que celebran los convenios deben renunciar a establecer contribuciones sobre hechos o actos jurídicos gravados por la Federación a cambio de recibir participación en la recaudación de los gravámenes de carácter federal.

Como se puede observar, un Estado puede comprometerse a no ejercer su potestad tributaria por cuanto hace a ciertos impuestos para acceder a la participación que le corresponde en la recaudación federal de determinados impuestos, así como también puede elegir no ejercer su potestad tributaria por cuanto hace a ciertos derechos. Ambas decisiones tienen un efecto similar en torno a la renuncia del Estado a su potestad para gravar con el pago de derecho aquellas cuestiones sobre las que acuerde coordinarse con la Federación para que sea ésta la que regule y recaude lo respectivo, siendo el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal el fundamento específico de la potestad para coordinarse en materia de derechos.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Ley de Coordinación Fiscal. Artículo 10.- Las Entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También, con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la Entidad se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura de la Entidad por los cuales se autoricen o se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.

La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la Federación. Las Entidades que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o. de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas.

<sup>5</sup> Artículo 10-A.- Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes: a).- Licencias de construcción. b).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado. c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos. d).- Licencias para conducir vehículos. e).- Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos. f).- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. g).- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes: a).- Registro Civil b).- Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.



De acuerdo con ese precepto, las entidades que voluntariamente opten por celebrar un convenio de coordinación en materia de derechos no mantendrán en vigor ciertos derechos estatales o municipales, entre los que se encuentran el cobro de derechos en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

De tal forma que la coordinación fiscal en materia de distribución de potestades tributarias normativas, para el establecimiento de contribuciones, tiene como efecto que la entidad federativa realice un compromiso para no ejercer su potestad tributaria, como una expresión omisiva, entendida como la facultad para establecer una contribución donde halle riqueza para sufragar el gasto público. Es decir, pudiendo establecer contribuciones sobre determinadas fuentes de ingresos, ya sea impuestos o bien derechos, se compromete a no hacerlo a cambio de participar en la recaudación de ingresos federales participables.

En este orden de ideas, los derechos por los permisos y licencias para la realización de obras con el propósito de instalar los implementos necesarios para la prestación del servicio público, como la instalación de postes o cableado, son de los que no deben mantener en vigor las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos con la Federación, por lo que las leyes que los contienen contravienen lo dispuesto en el citado artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

---

IV.- Actos de inspección y vigilancia.

V.- Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios. En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.



Asimismo, se destaca que, aun cuando dicho precepto legal prevea ciertas excepciones es insuficiente para justificar cobro alguno de tales conceptos. En efecto, si bien en el inciso a), de la fracción I, de mencionado artículo prevé como excepción las licencias de construcción esa excepción no es aplicable a los derechos por los permisos y licencias para la realización de obras con el propósito de instalar postes o cableados en la vía pública, así como los relativos al uso del suelo con motivo de su instalación, pues de aceptarse lo contrario, se estaría permitiendo, en última instancia, el cobro de derechos que condicionan el ejercicio de la prestación un servicio público concesionado como es el de las señaladas en esta disposición normativa.

En consecuencia, el estado de Yucatán y sus municipios, al estar adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se encuentran impedidos para cobrar los derechos por permisos y licencias que permitan realizar las obras necesarias para la prestación de servicios, así como el derecho por el uso de las vías públicas, tanto en materia eléctrica como de telecomunicaciones.

**SIXTA.** Por otra parte, es de destacar que diversas leyes de hacienda municipales proponen cobros elevados por el servicio de acceso a la información pública, en tal sentido se modificaron dichos montos toda vez que el costo máximo para la información en copias simples, certificadas y en disco compacto, sólo se debe requerir por el costo de la reproducción y del envío de la información, pero no de su búsqueda, por lo que se consideró que solamente se cobrara lo relativo a los materiales para reproducir la información.

Tal determinación, es derivado de las acciones de inconstitucionalidad 23/2021 y 25/2021 en contra de diversas leyes de ingresos municipales del Estado para el ejercicio fiscal 2021, siendo que el Pleno del Alto Tribunal de nuestro país, señaló que el legislador yucateco no justificó los cobros o tarifas por el acceso a la información, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional que rige en la materia de transparencia y acceso a la información pública.



Es así que, los costos que deberá cubrir el solicitante para obtener la información será únicamente por el medio en el que se le entrega y no podrá ser superior a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la misma, sin embargo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, ésta será entregada sin costo alguno, atendiendo el principio de gratuidad; o cuando la información sea proporcionada por el obligado en documento impreso, la gratuidad se mantendrá cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples o certificadas, ello con apego en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia.

En tal virtud, éste órgano colegiado legislador consideró necesario adecuar algunas leyes de acuerdo con los criterios emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia, respecto de las disposiciones en materia de acceso a la información, determinando el costo a cobrar cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información, siendo éstos de 1 peso por cada copia simple, 3 pesos por cada copia certificada y 10 pesos por disco compacto. Dicho criterio, responde a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, que establece que: *“el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”*

**SÉPTIMA.** De tal forma, podemos concluir como comisión dictaminadora que, una vez estudiado y analizado el contenido de las Leyes de Hacienda de los Municipios de Cansahcab, Chankom, Chichimilá, Hochtún, Hunucmá, Kanasín, Kopomá, Muxupip, Tahdziú, Tekantó, Tepakán, Tetiz, Tixcacalcupul, Tixpéhual, Uayma, Umán y



Valladolid, con los cambios ya señalados con antelación, hemos de exponer que cumplen con lo siguiente:

- Contemplan los elementos del tributo de cada uno de los conceptos de los ingresos del Municipio, de conformidad con la normatividad fiscal aplicable.
- Regulan las relaciones entre autoridad y ciudadano, resultantes de la facultad recaudadora de aquella; así como la normatividad que se observará para el caso de que se incumpla con la obligación contributiva ciudadana.
- Prevén los recursos legales y los procedimientos administrativos, para que el ciudadano inconforme pueda combatir actos del Ayuntamiento que pueda presumirse en materia fiscal, como excesivos y/o ilegales.

Siendo que, además cuentan con una estructura general que cubre los conceptos más importantes y necesarios para el funcionamiento adecuado de su marco jurídico en materia tributaria, las cuales a grandes rasgos se compone de la siguiente forma:

- Las Disposiciones Generales, entre las que se encuentran el objeto de la ley.
- Las Disposiciones Fiscales Municipales, las disposiciones de aplicación supletoria, recursos, garantías, las autoridades fiscales, las características de los ingresos y su clasificación.
- Los aspectos relativos a los créditos fiscales, los sujetos obligados, la época de pago, recargos y multas.
- Los derechos y obligaciones de los contribuyentes.
- Los impuestos, entre los que destacan el del Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, así como el Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones.
- Los Derechos contemplados, entre los más importantes, se encuentran las licencias de funcionamiento y aquellos directamente relacionados a la



prestación de servicios como el Agua Potable, la Recolecta de Basura, el Alumbrado Público, el Rastro, el Catastro, la Vigilancia, entre otros.

- Las Contribuciones de mejora.
- Los Productos y Aprovechamientos.
- Las Participaciones y Aportaciones.
- El Procedimiento Administrativo de Ejecución aplicable, en su caso.
- Las multas e infracciones, en su caso.
- Los ingresos extraordinarios, cuando así se ha considerado por su proponente.
- Y las demás disposiciones de carácter general, como los artículos transitorios y los recursos administrativos procedentes.

**OCTAVA.** Es de gran trascendencia recordar, que fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien en la controversia constitucional 19/2001, reflexionó sobre la importancia del desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 constitucional.

El tribunal en pleno abordó el hecho que el Municipio libre es la piedra angular del Estado Mexicano sobre la cual se construye la sociedad nacional, al ser la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social.

Los ministros recordaron que el Municipio ha sido bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante, su elevación a rango constitucional en 1917 fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que la propia Constitución impuso al Municipio, obligándolo o sometiéndolo a la voluntad del Ejecutivo Estatal o del Legislativo también Estatal o, en el mejor de los casos, rodeándole de un contexto jurídico vulnerable.

En esa evolución, de acuerdo al máximo tribunal del país, se pueden identificar tres momentos determinantes en la evolución del Municipio libre, partiendo de la importante consagración constitucional que, en 1917 se dio de esta figura:



1) La reforma municipal de 1983, misma que incluso fue objeto de interpretación por parte de la anterior integración de la SCJN; destacó la interpretación efectuada con motivo del amparo en revisión 4521/91, en el que se sostuvo que la intención del legislador fue fortalecer de tal manera al Municipio con esta reforma, que ello permitía colegir que, para efectos de la legitimación activa de las controversias constitucionales, se podía admitir en el Municipio un carácter de Poder de los estados; legitimación que le estaba, aparentemente, soslayada por el entonces texto del artículo 105 constitucional.

2) La reforma judicial de 1994, ejercicio legislativo que, si bien dedicado a lo judicial federal, llegó a trastocar la vida jurídico institucional del Municipio, en tanto le reconoció expresamente legitimación activa para acudir en defensa jurisdiccional de sus facultades y ámbito competencial ante la Suprema Corte en vía de controversia constitucional. De alguna manera, parece advertirse que el legislador ponderó la situación de indefensión municipal advertida y superada por el criterio antes referido, pues el poder reformador recogió y superó todo aquello puesto en evidencia con aquella interpretación judicial. Esta reforma ha sido de suma importancia para el Municipio, por los siguientes motivos:

a) El número de juicios de esta naturaleza iniciados por municipios, en comparación con los iniciados por otros entes políticos, es revelador del enorme impacto que esta reforma constitucional tuvo en la vida municipal y de la eficacia de la norma constitucional reformada; y,

b) Porque a partir de los fallos que ha venido emitiendo esta Suprema Corte en dichos juicios, que evitan injerencias o interferencias de los estados, a la vida administrativa, política o jurídica de los municipios.

c) La reforma de mil novecientos noventa y nueve, conforme a la cual se avanzó en pro de la consolidación de la autonomía municipal y de su fortalecimiento, particularmente frente a las injerencias de los gobiernos estatales, y se superaron algunas de las limitaciones antes referidas.



La reforma antes mencionada, fue trascendental para la consolidación del Municipio como un verdadero nivel de gobierno; por ello, se estimó fundamental el análisis de la gestación de esta norma reformada para estar en posibilidades de localizar elementos que permitan una cabal interpretación del nuevo texto.

Durante los años de 1997 a 1999, fueron presentándose en el seno de la Cámara de Diputados variadas iniciativas por parte de distintos grupos parlamentarios que proponían modificaciones al artículo 115, mismas que en total sumaron nueve de ellas.

La máxima instancia del Poder Judicial de la Federación, en la multicitada controversia constitucional, aborda el hecho que cuando dio inicio al proceso legislativo, en la discusión del mismo se estudiaron de manera conjunta todas las iniciativas por la Comisión encargada de dictaminarlas, y, como resultado de su trabajo de dictaminación, se elaboró un proyecto único de reforma constitucional que eventualmente fue de conocimiento de ambas Cámaras.

Se puede observar, de la discusión de dicho medio de control constitucional, que las iniciativas antes relatadas, en sus respectivas exposiciones de motivos, coincidieron, tal como expresamente lo admitió la comisión, en que era necesario fortalecer al Municipio libre o la autonomía municipal y superar aquellos escollos u obstáculos que la propia Constitución había dejado vigentes, a pesar de la reforma municipal de 1983.

En otras palabras, la reforma de acuerdo a la corte, se inspiró en el fortalecimiento del Municipio y se dirigió en intención hacia una mayor autonomía y gobierno municipal. Por ello, aunado a lo que subyace en las reformas antes mencionadas al artículo 115 es que resulta válido extraer un principio interpretativo de fortalecimiento municipal, el cual de abordarse a la luz de hacer palpable y posible el



fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y no sólo formal al Municipio libre. Tal como acontece en:

- 1) El principio de libre disposición de la hacienda municipal, consagrado en la fracción IV del artículo 115 constitucional;
- 2) Que la Constitución estatuye que los ayuntamientos elaborarán sus propios presupuestos de egresos (fracción IV, artículo 115 constitucional);

Sobre esa base, se dijo que la libre disposición de la hacienda pública municipal había sido un tema estudiado en varias ocasiones por el Pleno de la corte, particularmente a propósito del distinto régimen al que están sujetas por una parte las participaciones federales, y por otra parte las aportaciones federales.

De todo lo expuesto con anterioridad, esta Comisión dictaminadora resalta la gran trascendencia que representa el Municipio en nuestro país, así como la de sus elementos constitucionales, dentro de los que se encuentran la libertad hacendaria de los que gozan aquellos.

**NOVENA.** Por ende, si bien es este Congreso del Estado el encargado de dar y otorgar leyes de observancia obligatoria en toda la entidad federativa, no es menos cierto que cuando se legisla para el ámbito de gobierno que ahora nos ocupa, es relevante observar el contenido de los criterios constitucionales en materia de autonomía financiera de los municipios.

De tal suerte, que como se ha referido con anterioridad, es el propio artículo 115 de la Constitución Federal que establece los elementos que contienen la hacienda municipal, los cuales están relacionados con los ingresos, activos y pasivos de los municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el órgano reformador de la Constitución, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos



puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto, en los términos que fijen las leyes y, para el cumplimiento de sus fines públicos.

Ahora bien, es relevante destacar los elementos que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 10/2014, respecto a los diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía al máximo nivel jerárquico, los cuales, al ser observados garantizan el respeto a la autonomía municipal consagrado por la Carta Magna.

Entre los principios señalados en dicha controversia se destacan los siguientes:

- El principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.
- El principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, como las aportaciones federales, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.
- El principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales.



Puntualizado lo anterior, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, prospectada en razón de la realidad municipal, ya que de no ser así y por la estrecha relación que guarda con los egresos que dicha instancia de gobierno proyecte, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos y fines, como lo es, el de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atenderse.

Asimismo, la política tributaria debe definir la carga fiscal justa y equitativa para los contribuyentes, la configuración de los elementos de los tributos como es la base, tasa, tarifa, exenciones, y demás, bajo el enfoque de equidad, proporcionalidad y legalidad como principios constitucionales expresado en materia de impuestos.

Refuerzan lo anterior los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el rubro: HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.<sup>6</sup>

De esta forma, en la expedición de las leyes hacendarias que nos ocupan, este Poder Legislativo conservó en su totalidad todas las características y elementos de las contribuciones propuestas por cada uno de los municipios, logrando de esta forma no alterar en lo absoluto, la planeación y política fiscal que en uso de su autonomía municipal establecieron los ayuntamientos en sus respectivas iniciativas.

En este sentido, para dotar de certeza jurídica a los habitantes de los ayuntamientos, se aplicaron a las leyes de hacienda, diversos criterios de técnica legislativa tendientes a unificar las descripciones del marco jurídico relativo al costo de

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época, Registro: 163468, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXI/2010, Página: 1213



recuperación que las haciendas municipales pueden percibir a través de las Unidades de Transparencia municipal, con la finalidad de que estas sean congruentes con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia del país con relación al ejercicio del derecho a la Información Pública.

Asimismo, se dispuso eliminar contribuciones indeterminadas que son contrarias a la Constitución Federal, adecuar la denominación de títulos, capítulos y secciones, así como agregar elementos normativos que brindan certeza al respecto del principio de legalidad tributaria, en términos de los elementos contenidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los criterios que son de observancia obligatoria del máximo tribunal del país, en referencia a la obligación de que las normas tributarias contengan los elementos de sujeto, base, objeto, cuota o tarifa, lo que representó una adecuación constitucionalmente válida para una mejor estructura y entendimiento de las normas, al mismo tiempo que se mantuvieron los objetivos de las normas en cuestión.

Dichos cambios, son acordes con los criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual ha establecido en la tesis de rubro “HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON CRITERIOS DE CARÁCTER CUALITATIVO Y NO CUANTITATIVO, CON BASE EN LOS CUALES DEBE DETERMINARSE LA RAZONABILIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES<sup>7</sup>” que es deber de las legislaturas de los estados dotar de elementos cualitativos a los productos legislativos tendientes aprobar los ordenamientos fiscales de los municipios, por lo que ha sido la intención de esta Comisión observar dicho lineamiento.

---

<sup>7</sup> P./J. 114/2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, pág. 1126, registro 174093



**DÉCIMA.** En otros términos, es de gran importancia para este órgano colegiado tomar en cuenta lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido al interpretar los alcances del principio de legalidad tributaria. Dicha autoridad judicial ha determinado que éste principio consiste en que los tributos sean establecidos mediante un acto legislativo; es decir, que provengan del órgano con la atribución para crear leyes (aspecto formal) y que los elementos esenciales de aquéllos, tales como el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, se encuentren consignados en la ley (aspecto material), con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente al momento de cumplir sus obligaciones y evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades hacendarias en la determinación y cobro respectivos.

Estos elementos están contenidos en las tesis de rubros "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>8</sup>" e "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY<sup>9</sup>"

En ese sentido, dicho tribunal ha determinado que parte del principio de legalidad tributaria es el de reserva de ley, el cual guarda estrecha semejanza y mantiene vinculación con aquél, lo anterior de acuerdo a la tesis P. CXLVIII/97 de rubro "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY<sup>10</sup>"

De ahí, que resulte importante señalar que adicional a los principios ya señalados, resulte trascendente ubicar otro principio tributario que es el de proporcionalidad tributaria. El máximo tribunal del país ha sostenido que éste implica que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos,

<sup>8</sup> Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Tesis: 168, Pág. 169, Séptima Época, Numero de registro 389621.

<sup>9</sup> Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Tesis: 162, Pág. 165, Séptima Época, Numero de registro: 389615.

<sup>10</sup> P. CXLVIII/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, noviembre de 1997, Pág. 78, Numero de registro 197375.



utilidades, rendimientos o de la manifestación de riqueza gravada, por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al mismo, o sea, que la base gravable permita medir esa capacidad económica y la tasa o tarifa exprese la parte de la misma que corresponde al ente público acreedor del tributo.

Por tanto, la capacidad de cada sujeto pasivo se entiende como la potencialidad real para contribuir al gasto público, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable puedan tributar en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción, por lo que, atendiendo a dicho factor, el impacto del tributo puede variar de acuerdo a esa capacidad contributiva.

Por ende, dicho gravamen es proporcional cuando existe congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes. Por tanto, la potestad tributaria implica al Estado poder determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de su capacidad contributiva; de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir al gasto público por parte de los gobernados.

Todo lo anterior, se encuentra consagrado en las tesis jurisprudenciales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de numero P./J. 109/99 y P./J. 10/2003, de rubros: "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS<sup>11</sup>" y "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES<sup>12</sup>"

---

<sup>11</sup> Tesis: P. /J. 109/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 22, Numero de registro 192849

<sup>12</sup> Tesis: P./J. 10/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, mayo de 2003, Pág. 144, Numero de registro 184291.



Igualmente, es de destacarse que el máximo tribunal ha sostenido en las tesis de rubro "IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS<sup>13</sup>" e "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS<sup>14</sup>" que para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales; primero, que sea establecido por ley; segundo, que sea proporcional y equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Por lo tanto, que la proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos y que conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo a la capacidad económica de cada sujeto pasivo.

De ahí, que el principio de equidad radique medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

En resumen, destaca la máxima autoridad judicial del país, la equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Todos los elementos que se han descrito líneas arriba, resultan ser importantes a la hora de construir el presente producto legislativo, ya que robustecen la actuación de este Congreso respecto a la creación de nuevas normas, ya que otorgan certeza

<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Primera Parte, Pág. 111, Séptima Época, Número de registro 232308

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Primera Parte, Pág.144, Séptima Época, Número de registro 232197



que los actos aquí legislados se encuentran apegados a derecho y a los estándares constitucionales que ha fijado nuestro máximo tribunal del país.

**DÉCIMO PRIMERA.** Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen Leyes de Hacienda de los Municipios Cansahcab, Chankom, Chichimilá, Hoctún, Hunucmá, Kanasín, Kopomá, Muxupip, Tahdziú, Tekantó, Tepakán, Tetz, Tixcacalcupul, Tixpéhual, Uayma, Umán y Valladolid, todas del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas, con las modificaciones y los razonamientos previamente vertidos.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



**DECRETO**

**Por el que se expiden las Leyes de Hacienda de los Municipios de Cansahcab, Chankom, Chichimilá, Hochtún, Hunucmá, Kanasín, Kopomá, Muxupip, Tahdziú, Tekantó, Tepakán, Tetiz, Tixcacalcupul, Tixpéual, Uayma, Umán y Valladolid, todas del Estado de Yucatán**

**Artículo Primero.** Se expiden las Leyes de Hacienda de los Municipios de: I.- Cansahcab, II.- Chankom, III.- Chichimilá, IV.- Hochtún, V.- Hunucmá, VI.- Kanasín, VII.- Kopomá, VIII.- Muxupip, IX.- Tahdziú, X.- Tekantó, XI.- Tepakán, XII.- Tetiz, XIII.- Tixcacalcupul, XIV.- Tixpéual, XV.- Uayma, XVI.- Umán y XVII.- Valladolid, todas del Estado de Yucatán.

**Artículo Segundo.** Las Leyes de Hacienda a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:

**VI.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE KANASIN, YUCATÁN**

**TÍTULO PRIMERO  
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Sección Primera  
De los Ingresos Municipales**

**Artículo 1.-** El Ayuntamiento del Municipio de Kanasín, Estado de Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su Hacienda Pública, los ingresos que por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos que se establecen en esta Ley y en la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín.

El Ayuntamiento del Municipio de Kanasín podrá establecer programas de estímulos para los contribuyentes, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Kanasín. En dichos programas, podrá establecerse entre otras acciones lo siguiente:

- a) Bonificaciones, estímulos fiscales, así como la condonación total o parcial de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios.
- b) La autorización de pagos diferidos de contribuciones y aprovechamientos, en modalidad diferente a lo establecido en el artículo 31 de este mismo ordenamiento legal.
- c) La condonación total o parcial de créditos fiscales causados.

Asimismo, el Ayuntamiento de Kanasín podrá establecer programas de estímulos que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes. Entre dichos programas se podrá incluir la organización de loterías, sorteos o rifas fiscales, con diversos premios en los que participarán los contribuyentes que hayan cumplido con el pago de sus contribuciones.



## Sección Segunda De las disposiciones fiscales

**Artículo 2.-** Son disposiciones fiscales del Municipio:

- I.- La presente Ley de Hacienda;
- II.- La Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín;
- III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
- IV.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

**Artículo 3.-** La Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín, será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año y entrará en vigor a partir del primero de enero del año siguiente.

**Artículo 4.-** Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, se sujetará a la presente Ley; en caso contrario, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho.

**Artículo 5.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

**Artículo 6.-** Las disposiciones fiscales, distintas a las señaladas en el artículo 5 de esta Ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**Artículo 7.-** La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

**Artículo 8.-** Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Quando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

**Artículo 9.-** Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, del Código Fiscal de la Federación o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgare garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios (recargos y las multas) causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.



Dichas garantías serán:

- a) Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
- b) Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- c) Hipoteca.
- d) Prenda.
- e) Embargo en la vía administrativa.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en el inciso e) deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 169 de esta Ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen el Código Fiscal de la Federación y el Reglamento de dicho Código.

**Artículo 10.-** Para los efectos de esta Ley, cuando se haga referencia a firma, equivaldrá a firma autógrafa o a firma electrónica según el medio en que se aplique.

Se entenderá por “firma electrónica”: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, conforme a la ley estatal o federal de la materia.

### **Sección Tercera** **De las autoridades fiscales**

**Artículo 11.-** Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

- a) El Cabildo.
- b) El Presidente Municipal de Kanasín.
- c) El Síndico.
- d) El Coordinador de Administración y Finanzas
- e) El Tesorero Municipal.
- f) El titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva.

El Coordinador de Administración y Finanzas y el Tesorero Municipal, de manera individual o conjunta, designarán a los interventores, visitadores, auditores, peritos, recaudadores, notificadores, ejecutores e inspectores, necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, para llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorias, visitas de inspección y visitas domiciliarias; mismas diligencias que se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado.



El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

**Artículo 12.-** El Tesorero Municipal tendrán facultades para suscribir:

- a) Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente;
- b) Los certificados y las constancias de no adeudar contribuciones municipales;
- c) Los acuerdos de notificación, mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales, requerimientos de pago y oficios de observaciones.
- d) Las constancias de excepción de pago de contribuciones previstas en esta Ley;
- e) Los oficios de comisión de los interventores de espectáculos y diversiones públicas; y
- f) Los requerimientos de licencia de funcionamiento, de documentación a contribuyentes y terceros relacionados.

#### **Sección Cuarta Del órgano administrativo**

**Artículo 13.-** La Hacienda Pública del Municipio de Kanasín, se rige por los principios establecidos en la Base Novena del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado; administrándose conforme a las leyes correspondientes, reglamentos y demás disposiciones normativas que acuerde el Ayuntamiento. El órgano de la administración pública municipal, facultada para recaudar y administrar los ingresos y aplicar los egresos, es la Tesorería Municipal.

**Artículo 14.-** El Presidente Municipal, Coordinador de Administración y Finanzas y el Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el Municipio de Kanasín.
- b) Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente Ley.
- c) Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en esta Ley.

El Tesorero Municipal, ejercerá además las facultades que le otorga la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.

### **CAPÍTULO II DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS INGRESOS**

**Artículo 15.-** La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Kanasín, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base y excepciones.

#### **Sección Primera De las Contribuciones**

**Artículo 16.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

**I.-** Son impuestos: Las contribuciones establecidas en esta Ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que



sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo. Para los efectos de este inciso, las sucesiones se considerarán como personas físicas.

**II.-** Son derechos: Las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o paramunicipales, por los conceptos previstos en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley.

**III.-** Son contribuciones de mejoras: Las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

### **Sección Segunda De los Aprovechamientos**

**Artículo 17.-** Son aprovechamientos: Los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

### **Sección Tercera De los Productos**

**Artículo 18.-** Son ingresos derivados de productos aquellos que obtiene el Municipio por el uso, goce, aprovechamiento, arrendamiento, administración, enajenación o explotación de los bienes que integran su patrimonio, cuando se trate de bienes del dominio privado municipal, conforme a lo establecido en la Ley de Bienes del Estado y de los Municipios de Yucatán, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Constituyen productos, entre otros:

- I.** Las contraprestaciones generadas por el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del Municipio.
- II.** Los ingresos obtenidos por la venta, permuta, dación en pago o cualquier forma de enajenación de bienes muebles o inmuebles municipales, realizada conforme a los procedimientos previstos en las leyes aplicables.
- III.** Los ingresos derivados de concesiones, permisos o contratos que recaigan sobre bienes o servicios que no estén afectos al uso común, siempre que no se trate de tributos.
- IV.** Los intereses, rendimientos financieros, recuperaciones, primas, beneficios, utilidades o cualquier ingreso derivado de inversiones, depósitos o instrumentos financieros propiedad del Municipio.
- V.** Las contraprestaciones que se generen por el otorgamiento temporal del uso o goce de bienes municipales no destinados al servicio público.
- VI.** Cualquier otro ingreso que derive de actos jurídicos mediante los cuales el Municipio administre, disponga o aproveche su patrimonio privado, sin que medien facultades de imperio ni hechos generadores de naturaleza tributaria.



Los ingresos derivados de productos deberán sujetarse a los procedimientos de autorización, registro, valuación y destino establecidos en la legislación hacendaria y de bienes, garantizando su adecuada integración contable y el uso eficiente del patrimonio municipal.

#### **Sección Cuarta Participaciones**

**Artículo 19.-** Son participaciones: las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir, que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

#### **Sección Quinta Aportaciones**

**Artículo 20.-** Las aportaciones: Son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

#### **Sección Sexta Convenios**

**Artículo 21.-** Son Convenios: las cantidades que el Municipio percibe derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipio.

#### **Sección Séptima Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal**

**Artículo 22.-** Son Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal: las cantidades que el Municipio percibe derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

#### **Sección Octava Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras**

**Artículo 23.-** Las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas: Son los recursos recibidos en forma directa o indirecta por la Hacienda Pública Municipal y apoyos como parte de su política económica y social de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento de desempeño de sus actividades institucionales como son:

- I.- Donativos
- II.- Cesiones
- III.- Herencias
- IV.- Legados
- V.- Por adjudicaciones judiciales
- VI.- Por adjudicaciones administrativas
- VII.- Por subsidios
- VIII.- Otros ingresos no especificados



### Sección Novena Ingresos derivados de Financiamiento

**Artículo 24.-** Son Ingresos Derivados de Financiamiento aquellos que el Municipio obtenga mediante la celebración de empréstitos, financiamientos o créditos, conforme a las disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Forman parte de estos ingresos:

I. Los empréstitos y financiamientos que requieran autorización o ratificación del Congreso del Estado, cuando así lo establezcan las leyes aplicables, particularmente tratándose de obligaciones de largo plazo o de aquellas que comprometan participaciones federales presentes o futuras.

II. Los financiamientos de corto plazo que el Ayuntamiento pueda contratar directamente mediante autorización de Cabildo, sin autorización del Congreso del Estado, siempre que se destinen a cubrir necesidades de liquidez de carácter temporal, se liquiden en su totalidad dentro del ejercicio fiscal correspondiente y cumplan los límites y requisitos previstos en la Ley de Disciplina Financiera.

III. Los ingresos derivados del rescate, disposición, realización o aplicación de activos financieros, incluyendo instrumentos de inversión, valores, derechos de cobro y demás operaciones legalmente permitidas.

En todos los casos, los ingresos derivados de financiamientos deberán integrarse y registrarse en los términos de la normativa hacendaria y contable aplicable, y destinarse exclusivamente a los fines autorizados conforme a las leyes vigentes.

### Sección Décima Ingresos por ventas de bienes y servicios

**Artículo 25.-** Son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal por sus actividades de producción y/o comercialización.

Los ingresos producidos por los organismos descentralizados o paramunicipales se percibirán cuando lo decreten y exhiban conforme a sus respectivos regimenes interiores.

## CAPÍTULO III DE LOS CRÉDITOS FISCALES

**Artículo 26.-** Son créditos fiscales, los ingresos que por sus funciones de derecho público le corresponde percibir al Ayuntamiento y a sus organismos descentralizados, provenientes de las contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluidos los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o los particulares; o los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

### Sección Primera De la causación y determinación

**Artículo 27.-** Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.



Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

**Artículo 28.-** No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

### Sección Segunda De los obligados solidarios

**Artículo 29.-** Son solidariamente responsables:

- I.- Las personas físicas o morales que adquieran bienes, derechos o negociaciones que registren créditos fiscales a favor del Municipio generados con anterioridad a la adquisición.
- II.- Los albaceas, administradores de bienes, copropietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios, respecto de las contribuciones derivadas de los bienes, derechos o ingresos cuya posesión, administración o uso les corresponda.
- III.- III. Los retenedores o responsables que, conforme a la Ley, estén obligados a recaudar, retener o enterar contribuciones municipales y no lo hagan, o lo hagan de forma incompleta.
- IV.- Los administradores, representantes legales o quienes ejerzan funciones de dirección o control de personas morales que omitan cumplir con las obligaciones fiscales municipales, cuando su participación genere o contribuya a la omisión.
- V.- V. Los servidores públicos, fedatarios y personas con funciones notariales que, en el ejercicio de sus funciones, autoricen, inscriban o certifiquen actos sin verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales cuando la Ley lo exija.

La responsabilidad solidaria procederá únicamente hasta por el monto del crédito fiscal y sus accesorios legales, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que resulten aplicables.

### Sección Tercera De la época de pago

**Artículo 30.-** Los créditos fiscales en favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal.



En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos que establezcan las Leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras.

La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

#### **Sección Cuarta Del pago a plazos**

**Artículo 31.-** El Tesorero Municipal, a petición que formulen por escrito el contribuyente, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo exceda de doce meses y de la administración municipal en turno. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización.

El monto total del crédito fiscal omitido señalado en el párrafo anterior, se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

- a) El monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos actualizados desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que autorice el pago en parcialidades.
- b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se autorice el pago en parcialidades.
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que se autorice el pago en parcialidades.

Cada una de las parcialidades deberá ser pagada en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el importe del párrafo anterior y el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

Durante el plazo autorizado para el pago a plazos no se generará actualización ni recargos.

Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al período más antiguo de conformidad al orden establecido en el último párrafo del artículo 32 de esta Ley.

La falta de pago oportuno de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización de pago a plazos en parcialidades, a lo cual la autoridad exigirá el pago del adeudo total. El saldo de la contribución o aprovechamiento a que se refiere el inciso a) anterior que no haya sido cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos de conformidad con lo establecido en los artículos 38, 39 y 40 de esta Ley, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago en parcialidades conforme a la autorización respectiva y hasta la fecha en que se realice el pago. A fin de determinar el adeudo total deberán considerarse los importes no cubiertos de la contribución o aprovechamiento, su actualización y accesorios, por los cuales se autorizó el pago en parcialidades adicionados con la actualización y accesorios que se generen a partir del incumplimiento del pago en parcialidades.

#### **Sección Quinta De los pagos en general**

**Artículo 32.-** Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal, en las instituciones de crédito autorizadas, o en los lugares que la propia Tesorería designe para tal efecto, sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario. Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, y el cheque para abono en cuenta a favor del "Municipio de Kanasín"; éste último medio de pago, deberá



ser certificado cuando corresponda a una sucursal de institución de crédito ubicada fuera del Municipio de Kanasín o bien exceda el importe de \$ 5,000.00.

También, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, mediante sistemas electrónicos, pagos en línea, transferencias bancarias, depósitos referenciados, SPEI, portal oficial del Ayuntamiento o cualquier otro medio digital autorizado por la Tesorería Municipal. Los pagos efectuados por estas modalidades se considerarán realizados en la fecha y hora señaladas en el comprobante electrónico emitido por el sistema correspondiente, el cual tendrá plena validez fiscal. La Tesorería Municipal deberá garantizar la autenticidad, integridad y trazabilidad de los pagos electrónicos conforme a la normativa hacendaria y de contabilidad gubernamental aplicable.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, indemnizaciones, los recargos y los gastos correspondientes.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I.- Gastos de ejecución.
- II.- Recargos.
- III.- Multas.
- IV.- La indemnización a que se refiere el artículo 41 de esta ley.

### **Sección Sexta** **Del pago ajustado a pesos**

**Artículo 33.-** Para determinar las contribuciones, los productos y los aprovechamientos, se considerarán las fracciones del peso. Para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

### **Sección Séptima** **De los formularios**

**Artículo 34.-** Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto o para uso de aplicaciones en internet, se harán en los formularios que apruebe la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

**Artículo 35.-** Los contribuyentes que remitan a la autoridad fiscal un documento digital, recibirán acuse de recibo, en virtud del cual se podrá identificar a la dependencia receptora.

El acuse de recibo presumirá salvo prueba en contrario que el documento fue recibido en la hora y fecha consignada.

Las autoridades fiscales establecerán los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo digitales, así como de los documentos en que se utilice la firma electrónica.



### Sección Octava De las obligaciones en general

**Artículo 36.-** Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

I.- Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Kanasín y que cumpla además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.

II.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar treinta días hábiles después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia de funcionamiento municipal.

III.- Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.

IV.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.

V.- Permitir las visitas de inspección, de intervención, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado.

VI.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.

VII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal.

VIII.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley, y

IX.- Acreditar para la realización de trámites ante la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

### Sección Novena De las Licencias de Funcionamiento

**Artículo 37.-** Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal de conformidad con la tabla de derechos vigentes.

Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán ser revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

Las licencias de funcionamiento que hayan sido revalidadas estarán vigentes desde el día de su otorgamiento y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

La vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento, cuando por la actividad de la persona física o moral se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En cuyo caso, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

Durante el tiempo de la vigencia de la licencia de funcionamiento, con excepción de la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal, su titular deberá mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y demás documentos relacionados como requisitos para la apertura y revalidación respectivamente, incluyendo, cuando proceda conforme a la normatividad aplicable, los dictámenes, constancias y certificaciones emitidas por la Unidad Municipal de Protección



Civil, así como proporcionar una copia de la renovación de cada uno de dichos documentos a la Tesorería Municipal o Coordinación de Administración y Finanzas dentro los treinta días hábiles siguientes al vencimiento de los mismos.

Una vez vencido este término sin que se haya cumplido con estas obligaciones, el Tesorero Municipal estará facultado para revocar la licencia que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que se establecen en ésta propia ley.

En adición a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, el Tesorero Municipal estará facultado para revocar la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos o cuando se le revoque la licencia de uso de suelo por resolución de autoridad competente.

**I.-** Para la obtención de la licencia de funcionamiento por apertura; las personas físicas o morales deberán comprobar:

- a) La legal ocupación del inmueble, mediante el contrato, convenio o cualquier otro documento que lo compruebe; en caso de no ser propietario del mismo.
- b) La autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano para establecer un uso diferente a casa habitación, en un predio o inmueble; mediante la Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal.
- c) La autorización para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.
- d) Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal, o bien, del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.
- e) El recibo de pago o contrato vigente del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos con la empresa autorizada por el Ayuntamiento de Kanasín, para prestar el servicio en la zona geográfica donde se ubique la Persona Física o Moral solicitante, y estar al día en el pago de dicho servicio.
- f) El predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín, tal y como se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.
- g) Cuando proceda conforme a la normatividad aplicable, el dictamen, constancia, certificación, programa interno o cualquier otro documento emitido por la Unidad Municipal de Protección Civil o del Estado, en relación con las condiciones de seguridad, prevención y mitigación de riesgos del establecimiento.

Cuando el titular de una licencia de funcionamiento correspondiente a un comercio, negocio o establecimiento pretenda funcionar con un giro diferente o en otro domicilio deberá de obtener una nueva licencia satisfaciendo los requisitos anteriores.

**II.-** Para la obtención de la licencia de funcionamiento por revalidación las personas físicas o morales deberán comprobar:

- a) La Licencia de funcionamiento anterior, expedida por la Tesorería Municipal.
- b) La legal ocupación del inmueble mediante el contrato, convenio o cualquier otro documento que lo compruebe; en caso de no ser propietario del inmueble.
- c) La autorización para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.



- d) Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal o bien, del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.
- e) El recibo de pago o contrato vigente del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura con la empresa autorizada por el Ayuntamiento de Kanasín, para prestar el servicio en la zona geográfica donde se ubique la Persona Física o Moral solicitante, y estar al día en el pago de dicho servicio.
- f) El predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín, tal y como se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.
- g) Cuando proceda conforme a la normatividad aplicable, el dictamen, constancia, certificación, programa interno o cualquier otro documento emitido por la Unidad Municipal de Protección Civil o del Estado, en relación con las condiciones de seguridad, prevención y mitigación de riesgos del establecimiento.

Para el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, se deberá acreditar con documentación fehaciente la cesión de derechos o traslación de dominio del comercio, negocio o establecimiento de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Para el cambio de denominación, suspensión de actividades, y baja definitiva, el solicitante deberá acreditar con documentación fehaciente la titularidad o representación legal de la licencia de funcionamiento correspondiente.

Para el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, cambio de denominación y suspensión de actividades a los que se hace referencia en los dos últimos párrafos que anteceden, el predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín, tal y como se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

#### **Sección Décima De la actualización**

**Artículo 38.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Kanasín, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco municipal, será 1.



### Sección Décima Primera De los Recargos

**Artículo 39.-** Los recargos se causarán sobre los créditos fiscales no cubiertos dentro de los plazos señalados por las disposiciones legales y se determinarán como una indemnización al Municipio de Kanasín por la falta de pago oportuno.

Los recargos se calcularán aplicando la tasa mensual que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín para el ejercicio fiscal correspondiente. En caso de que dicha Ley no establezca una tasa específica, se aplicará una tasa del 1.5% mensual sobre el monto actualizado del crédito fiscal.

Los recargos comprenderán:

- I. Recargos por mora;
- II. Recargos por prórroga;
- III. Recargos por falta o insuficiencia de garantía.

Los recargos se causarán por mes o fracción de mes y no podrán ser objeto de condonación, salvo en los casos expresamente previstos en las disposiciones aplicables.

No causarán recargos las multas no fiscales.

### Sección Décima Segunda De la causación de los Recargos

**Artículo 40.-** Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 41 de esta ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

### Sección Décima Tercera Del cheque presentado en tiempo y no pagado

**Artículo 41.-** El cheque recibido por el Municipio de Kanasín, en pago de alguna contribución, aprovechamiento, crédito fiscal o garantía, en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización suficiente para resarcirlo de los daños y perjuicios que con ello le ocasionó. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del importe del propio cheque en caso de que no haya sido pagado por motivo de fondos insuficientes en la cuenta del librador o bien del 10% en caso de que no haya sido pagado por una causa diferente a la insuficiencia de fondos en la cuenta del librador, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este título. En todos los casos la indemnización a que se refiere este párrafo deberá ser de cuando menos en un importe suficiente para cubrir las comisiones y gastos que le hayan ocasionado al Municipio de Kanasín con motivo de la presentación para cobro o depósito en cuenta bancaria del Municipio de dicho cheque.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago de su importe junto con la mencionada indemnización. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la



indemnización y, en su caso, los recargos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que, en su caso, proceda.

#### **Sección Décima Cuarta De los recargos en pagos espontáneos**

**Artículo 42.-** Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos debidamente actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe de la contribución omitida actualizada.

#### **Sección Décima Quinta Del pago en exceso**

**Artículo 43.-** Las autoridades fiscales municipales facultadas para el cobro de las contribuciones, están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo o transferencia electrónica y conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

II.- Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 38 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del Artículo 39 de esta propia Ley.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco municipal excederán de los causados en cinco años.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

#### **Sección Décima Sexta Del remate en pública subasta**

**Artículo 44.-** Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate, en los términos que establece el artículo 32 de esta Ley.



En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Kanasín, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al 60 por ciento del valor de su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

### **Sección Décima Séptima Del cobro de las multas**

**Artículo 45.-** Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

### **Sección Décima Octava De la unidad de medida y actualización**

**Artículo 46.-** Para efectos de la presente Ley, cualquier tarifa, cuota, derecho, aprovechamiento, sanción y cualquier otro monto en la que se haga mención de la sigla "UMA", dicho término se entenderá como la **Unidad de Medida y Actualización**, que se calcularán conforme al valor diario vigente de dicha Unidad, determinado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en términos de la Ley para Determinar el Valor de la UMA. Los montos expresados en UMA se entenderán actualizados de manera automática al inicio de cada ejercicio fiscal, sin necesidad de reforma específica a esta Ley.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

### **CAPÍTULO I IMPUESTOS**

#### **Sección Primera Impuesto Predial**

##### **De los sujetos**

**Artículo 47.-** Son sujetos del impuesto predial:

**I.-** Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Kanasín, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.

**II.-** Las entidades paraestatales, los organismos descentralizados y las personas morales o físicas que otorguen al bien que ocupan, propiedad de la federación, del estado o del municipio, un destino o fin distinto a su objeto público, de manera total o parcialmente; conforme al supuesto previsto en la fracción III del Artículo 49 de esta Ley;

**III.-** Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso del inmueble al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;

**IV.-** Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;

**V.-** Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble, y



**VI.-** Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

### **De los obligados solidarios**

**Artículo 48.-** Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

**I.-** Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin certificar que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal.

**II.-** Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.

**III.-** La federación, el estado y municipio, cuando por cualquier título concedan la posesión de los bienes de dominio público, a las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, y los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

### **Del objeto**

**Artículo 49.-** Es objeto del impuesto predial:

**I.-** La propiedad y el usufructo, de predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Kanasín.

**II.-** La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Kanasín.

**III.-** La propiedad o posesión de los bienes inmuebles del dominio público de la federación, del estado y el municipio, cuando por cualquier título las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público, de acuerdo al régimen de excepción establecido en el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**IV.-** Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo,

**V.-** Los derechos del fideicomitente, durante todo el tiempo que el fiduciario estuviere como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomisario.

**VI.-** Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley.

### **De las bases**

**Artículo 50.-** Las bases del impuesto predial son:

**I.-** El valor catastral del inmueble.

**II.-** La contraprestación que produzcan los inmuebles, incluyendo los del dominio público, cuando por cualquier título se utilicen para fines distintos a su objeto; los terrenos o construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario, el fiduciario, el usufructuario, o el concesionario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicio.

### **De la base Valor Catastral**

**Artículo 51.-** Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula catastral vigente, que, de conformidad con el Reglamento del Catastro del Municipio de Kanasín, expedirá la Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín.



En todo lo no previsto en el Reglamento del Catastro del Municipio de Kanasín, se aplicarán las disposiciones de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY) y su respectivo Reglamento.

La Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín deberá generar una nueva cédula catastral cuando:

- I.- El Congreso del Estado de Yucatán apruebe las tablas de valores unitarios de terreno y construcción y éstas sean publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; en cuyo caso, transcurridos los treinta días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la publicación de dichas tablas, se tendrá por conforme al contribuyente con el valor catastral asignado al inmueble de su propiedad.
- II.- Se modifique el valor catastral de un inmueble propiedad del contribuyente, como resultado de los servicios catastrales que presta la Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín solicitados por el propio contribuyente; en cuyo caso, transcurridos los diez días hábiles siguientes a la recepción del servicio o a la entrega por parte de la Dirección de Catastro, se tendrá por conforme al contribuyente con el valor catastral asignado al inmueble de su propiedad.
- III.- Se modifique el valor catastral de un inmueble por detección de construcción no manifestada ante la Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín.

Cuando la Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín expidiere una cédula con diferente valor al contenido en la que existía registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del mes siguiente al que se emita la citada cédula.

Si a la fecha de la emisión de la nueva cédula, el contribuyente ya hubiere pagado el impuesto correspondiente conforme al valor anterior, el nuevo valor consignado en la cédula servirá de base para calcular el impuesto correspondiente al mes en el que se aplique el nuevo valor, y en su caso, el de los siguientes meses por los cuales ya hubiere pagado el impuesto, determinándole la diferencia a pagar en caso de que resulte mayor y bonificándole la misma de los siguientes pagos, en caso de que resulte menor.

**Artículo 52.-** Para la determinación de los valores catastrales correspondientes se tomarán en cuenta:

I.- Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales y fraccionamientos del Municipio de Kanasín, que aparecen en las tablas siguientes:

UBICACIÓN DEL PREDIO	\$	\$M2
EN LA SECCION CATASTRAL PRIMERA	\$	\$800
SECCION CATASTRAL SEGUNDA	\$	\$550
EN EL RESTO DE LAS SECCIONES CATASTRALES	\$	\$350
EN FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES Y NO HABITACIONALES	\$	\$550

II.- Los valores unitarios para los terrenos ubicados en las calles y avenidas principales, se especifican en la siguiente tabla, sin considerar el valor de la sección a la que pertenecen:

VALORES POR VIALIDAD PRIMARIA	
TODAS LOS SECTORES Y SECCIONES CATASTRALES DE KANASIN	
UBICACIÓN	TARIFA
CORREDOR COMERCIAL SOBRE LA CALLE 22 DE LA COL. SAN CAMILO II (AVENIDA LOS HEROES)	\$ 700 M2
CORREDOR COMERCIAL SOBRE LAS CALLES 61 Y 25 DE LA LOCALIDAD DE SAN PEDRO NOH PAT (CARRETERA CANCUN), HASTA LA CALLE 8	



CORREDOR COMERCIAL SOBRE LAS CALLES 27 COL. SAN PEDRO NOH PAT, CALLE 7 DIAGONAL COL. SANTA ROSA Y CALLE 59 DE TEYA (CARRETERA A CANCUN)	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE LA CALLE 65 COL. FLOR DE MAYO (CARRETERA A TIXKOKOB)	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE CALLE 69 Y 19 DE KANASIN (DESDE EL PERIFERICO HASTA LA CALLE 14)	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE LA CALLE 23 DE KANASIN HASTA LA CALLE 14	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE CALLE 51 DE LA COL. SAN CAMILO Y CALLE 59 DE LA COL. FLOR DE MAYO, HASTA CALLE 2 DEL FRAC. PUERTA ESMERALDA	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE CALLE 67 Y 55 COL. FRANCISCO VILLA ORIENTE, HASTA LA CALLE 4 DEL FRAC. FONTANA	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE LAS CALLES 55 DIAGONAL DEL FRACC. REPARTO LAS GRANJAS, CALLE 36 DE LA COL. CUAHUTEMOC, CALLE 75 A COL. AMPLIACION XELPAC Y CALLE 27 DE LA COL. CUAHUTEMOC HASTA LA CALLE 25 DE KANASIN	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE LA CALLE 58 DEL FRACC. REPARTO LAS GRANJAS Y CALLE 60 DE LA COL. MULCHECHEN HASTA LA CALLE 75 DE MULCHECHEN	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE LA CALLE 49 A DIAGONAL DE LA COL. MULCHECHEN Y CALLE 70 DE LA COL. MULCHECHEN IV HASTA LA CALLE 185 DE KANASIN	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE LA CALLE 64 DIAGONAL DE LA COLONIA MULCHECHEN IV, CALLE 74 DE LA COL. CECILIO CHI HASTA LA CALLE 177 DE LA COL. ANDRES QUINTANA ROO	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE CALLE 42 DE LA COL. LEONA VICARIO HASTA LA CALLE 37 G DE LA COLONIA TAHZIBICHEN	
PREDIOS UBICADOS EN LOS ANTERIORES CORREDORES, PERO CON UN USO DIFERENTE AL HABITACIONAL	\$ 1,100 M2

III.- Los valores unitarios para los terrenos ubicados en el periférico se especifican en la siguiente tabla:

VALORES CON FRENTE EL ANILLO PERIFERICO	
USO	TARIFA
HABITACIONAL	\$ 700 M2
DIFERENTE AL HABITACIONAL	\$ 1,600 M2

IV.- Los valores unitarios para los terrenos rústicos se especifican en la siguiente tabla:

RUSTICOS	TARIFA
BRECHAS	\$ 50 M2
CAMINO BLANCO	\$ 70 M2
CARRETERA	\$ 120 M2



V.- Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción se expresan en la siguiente tabla:

TIPO/USO	VALOR POR M2
<b>USO HABITACIONAL</b>	
Block y Concreto 1a. o Prefabricado	\$ 1,600.00
Block y Concreto Económica	\$ 700.00
Lámina de asbesto, metálica o teja	\$ 120.00
Lámina de cartón o paja	\$ 15.00
<b>USO INDUSTRIAL O COMERCIAL</b>	
Block y Concreto o Prefabricado	\$ 2,500.00
Nave o Estructura Metálica	\$ 1,300.00
<b>USO AGRÍCOLA</b>	
Block y Concreto 1ª o Prefabricado	\$ 700.00
Block y Concreto Económica	\$ 560.00
Block y Concreto Popular	\$ 440.00
Lámina asbesto, metálica o teja	\$ 900.00
Lámina cartón o paja	\$ 5.00

**FACTORES DE DEMÉRITO AL VALOR UNITARIO DE TERRENO**

Los coeficientes de demérito que afectan los valores unitarios de terreno para la valuación de predios serán los siguientes:

**FACTORES DE DEMÉRITO** (El valor unitario de terreno se multiplicará por el factor o factores de demérito que correspondan para disminuir su valor catastral unitario de tierra):

**A) DE FORMA\* POR FRENTE (NO APLICA SI EL PREDIO ES INTERIOR, SIN ACCESO A VIALIDAD)**

FRENTE (metros):	FACTOR
menor a 5.00	0.65
5.00 a 5.99	0.75
6.00 a 6.99	0.85
7.00 o mayor	1.00

**B) DE FORMA\* POR RELACIÓN FONDO/FRENTE, que es el resultado de dividir el fondo entre el frente.** Se podrá aplicar el factor de demérito indicado en la tabla aquí contenida, de acuerdo a la relación fondo/frente.

Este demérito no aplica en los siguientes casos:

I.- Si el predio es interior, sin acceso a vialidad

II.- Para la superficie que resulte de multiplicar el frente por sí mismo y su resultado multiplicado por el factor 3.

FONDO/FRENTE	FACTOR
5.01 o mayor	0.40
4.01 a 5.00	0.50
3.01 a 4.00	0.60

**C) DE FORMA\* POR IRREGULARIDAD**

El valor del terreno de un predio irregular se integrará por la suma de dos componentes:



1.- El valor correspondiente al mayor rectángulo inscrito dentro del polígono del predio, aplicando al área de dicho rectángulo el valor unitario de terreno asignado a la calle o vialidad de su ubicación.

2.- El valor del área restante, resultante de sustraer el rectángulo inscrito de la superficie total del predio, la cual se calculará aplicando el 50% del valor unitario fijado a la calle de su ubicación.

**Nota:** Los tres factores de forma (frente, fondo/frente e irregularidad) son mutuamente excluyentes. Para cada predio únicamente podrá aplicarse uno de estos deméritos. No obstante, cualquiera de los tres podrá aplicarse de manera conjunta con otros deméritos previstos en este Anexo, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

#### **D) DE LOCALIZACIÓN**

1.- Predios urbanos interiores: Cuando el predio sea interior, es decir, no tenga colindancia directa con una vialidad pública y no se encuentre sometido a régimen de propiedad en condominio, se aplicará un factor de demérito de 0.40 sobre el valor unitario del terreno correspondiente a la zona y vialidad de referencia.

2.-Predios rústicos sin acceso legal.- Tratándose de predios rústicos que carezcan de acceso legalmente constituido, servidumbre de paso, camino de uso común o vía rural reconocida en cartografía catastral, se aplicará un demérito por ubicación equivalente al 0.50 del valor unitario asignado a su zona o polígono rústico.

Este demérito no implica inexistencia del valor del predio ni limita sus derechos de propiedad, sino que refleja la condición real de inaccesibilidad que afecta su potencial productivo, su viabilidad de uso y su valor de mercado. En caso de regularización posterior del acceso, el valor del terreno deberá actualizarse conforme a la nueva condición jurídica del predio.

#### **E) DE IRREGULARIDAD EN EL NIVEL ALTIMÉTRICO**

Cuando el predio presente una superficie de hondonada (bancos de material, cavernas destechadas, cenotes abiertos, etc.) mayor de 1.50 metros de profundidad, se podrá aplicar un coeficiente de demerito de 0.60 a la superficie que presente dicha irregularidad. Para la aplicación de este demerito se deberá presentar el avalúo pericial correspondiente en el que se identifique la superficie que presenta la irregularidad.

#### **F) DE AFECTACIÓN POR DERECHOS DE VÍA Y DERECHOS DE PASO**

Cuando el predio se encuentre utilizado parcial o totalmente por alguna infraestructura o equipamiento urbanos, siempre y cuando por dicha utilización el propietario no perciba contraprestación alguna, a la superficie ocupada se le aplicará un factor de demérito del 0.30. El mismo factor de demérito será aplicable a la superficie destinada a servidumbre de paso legalmente constituida, cuando el predio fuere sirviente en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán.

Entendiéndose por:

**EQUIPAMIENTO URBANO:** El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos.

**INFRAESTRUCTURA URBANA:** Los sistemas y redes de conducción y distribución de bienes y servicios en los centros de población.

#### **G) DE SUPERFICIE**



Si el predio es mayor de 2,500 m<sup>2</sup> el excedente de terreno por sobre esa cantidad podrá ser afectado de acuerdo a la siguiente tabla de factores:

<b>SUPERFICIE EXCEDENTE SOBRE 2,500 M<sup>2</sup></b>	<b>FACTOR</b>
2,500 o menos	0.90
2,500.01 a 5,000	0.80
5,000.01 a 10,000	0.70
10,000.01 o más	0.60

#### **H) DE SERVICIOS**

Tratándose de predios urbanos, cuando el frente legal del predio no goce de vialidad pavimentada, se podrá aplicar un coeficiente de demérito de 0.75 al valor unitario del terreno. Este demérito dejará de surtir efecto en el momento de que se tenga la constancia de la autoridad competente de que dicha se encuentra pavimentada.

Los tablares catastrales que no cuenten con acceso físico, podrán ser demeritados hasta con un factor de 0.60.

#### **I) DE ÁREA COMÚN EN CONDOMINIO**

Tratándose de predios en Régimen de Propiedad en Condominio, la superficie de área común de terreno podrá demeritarse con el factor de 0.30 y la superficie de área común de construcción podrá demeritarse con el factor de 0.80

#### **J) DE CONSTRUCCIÓN**

Dependiendo de la antigüedad de la construcción el valor unitario de la misma podrá demeritarse hasta con un factor de 0.50 adicional al factor de demérito aplicable a los valores unitarios de construcción en relación al valor unitario del terreno, este demérito será determinado por dictamen generado mediante diligencia solicitada a la Dirección de Catastro.

#### **K) DEMÉRITO SOCIAL POR REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.**

Tratándose de predios ubicados dentro de polígonos, asentamientos o zonas clasificadas por la autoridad estatal o municipal como susceptibles de regularización de la tenencia de la tierra, y que se encuentren debidamente inscritos en un programa formal de regularización patrimonial emitido por el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY), o por la autoridad estatal, federal o municipal competente, el valor catastral aplicable para efectos del impuesto predial podrá ajustarse mediante un factor de demérito de hasta un cincuenta por ciento respecto de los valores unitarios establecidos en las tablas de terreno y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, con el objeto de reflejar las condiciones socioeconómicas del asentamiento y promover la incorporación ordenada de dichos predios al padrón catastral.

El demérito procederá únicamente durante el periodo en que subsista el proceso de regularización y deberá constar en la cédula catastral correspondiente, previa verificación técnica de la Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín, sin que implique modificación alguna a las tablas de valores publicadas en el Diario Oficial del Estado.

#### **L) DEMÉRITO POR AFECTACIÓN AMBIENTAL O RESTRICCIÓN ECOLÓGICA**



Cuando un predio se encuentre sujeto a restricciones de uso derivadas de normativa ambiental, o cuente con afectaciones naturales que limiten o impidan su aprovechamiento pleno, se aplicará un demérito por afectación ambiental, conforme a lo siguiente:

- 1.- Áreas con restricción ambiental parcial: Cuando el predio tenga condicionantes de uso del suelo por normas ambientales (áreas de amortiguamiento, zonas con especies protegidas, zonas de protección de flora o fauna, o restricciones de densidad) se aplicará un demérito del 0.80 sobre el valor unitario del terreno.
- 2.- Áreas con restricción ambiental severa: Cuando el predio cuente con limitaciones superiores derivadas de normativa ambiental (ANPs, humedales registrados, zonas naturales protegidas, protección hídrica, manglar, dunas costeras o superficies que requieren manejo especial), se aplicará un demérito del 0.60 sobre el valor unitario.
- 3.- Terrenos con afectación natural permanente: Cuando la superficie del predio presente cavernas, cenotes, cuerpos de agua, oquedades, suelos altamente inestables o zonas no edificables derivadas de su propia naturaleza geológica, se aplicará un demérito del 0.70 sobre el valor unitario del terreno.
- 4.- Terrenos con uso restringido por legislación ambiental federal, estatal o municipal: Cuando el predio esté sujeto a decretos, programas de manejo, ordenamientos territoriales, dictámenes de impacto ambiental o restricciones específicas emitidas por la autoridad competente, se aplicará un demérito del 0.70.

**Nota:** El demérito ambiental no elimina el valor del predio, únicamente refleja su condición de restricción. Este demérito puede combinarse con otros deméritos de forma, localización, tamaño o topografía.

**NOTA 1.-** Los tablajes catastrales; así como los predios urbanos podrán ser demeritados hasta con el factor 0.50, respecto de la superficie restante a la del lote tipo de 1,000.00 M2, siempre y cuando no se haya aplicado para el predio el factor de demérito por superficie.

**NOTA 2.-** Los inmuebles cuyo uso o destino sea de vialidad podrán ser demeritados hasta con el factor de 0.20.

**NOTA 3.-** En los casos en los que dentro de una misma unidad habitacional o sección catastral las características físicas no sean homogéneas, la Dirección de Catastro podrá, previa justificación, modificar el valor unitario de terreno siempre y cuando no sea a la alza y hasta con un factor de 0.40.

**NOTA 4.-** Los inmuebles cuyo uso o destino sean áreas de donación para la federación, Estado o Municipio, podrán ser demeritados hasta con el coeficiente de 0.50.

Los coeficientes de deméritos señalados en los incisos A), B), C), D), E), F), G) y H) no aplican en plazas comerciales. El coeficiente de demérito señalado en los incisos A), B) y C), podrá ser aplicado a tablajes catastrales, siempre que colinden con una vialidad constituida.

**De la tarifa**

**Artículo 53.-** Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral la siguiente:

**TARIFA**

VALORES CATASTRALES		CUOTA FIJA + TASA POR EXCEDENTE	
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTAS FIJAS	FACTOR s/exec. L.I.
0.01	25000.00	127.00	0.0005 del valor catastral



25000.01	50000.00	140.00	0.0005 del valor catastral
50000.01	75000.00	154.00	0.0005 del valor catastral
75000.01	100000.00	167.00	0.0005 del valor catastral
100000.01	150000.00	180.00	0.0005 del valor catastral
150000.01	200000.00	207.00	0.0005 del valor catastral
200000.01	250000.00	233.00	0.0005 del valor catastral
250000.01	300000.00	260.00	0.0005 del valor catastral
300000.01	400000.00	286.00	0.0005 del valor catastral
400000.01	500000.00	339.00	0.0005 del valor catastral
500000.01	600000.00	392.00	0.0005 del valor catastral
600000.01	700000.00	445.00	0.0005 del valor catastral
700000.01	800000.00	498.00	0.0005 del valor catastral
800000.01	900000.00	551.00	0.0005 del valor catastral
900000.01	1000000.00	604.00	0.0005 del valor catastral
1000000.01	2000000.00	657.00	0.0005 del valor catastral
2000000.01	3000000.00	1,187.00	0.0005 del valor catastral
3000000.01	4000000.00	1,717.00	0.0005 del valor catastral
4000000.01	5000000.00	2,247.00	0.0005 del valor catastral
5000000.01	En adelante	2,777.00	0.0005 del valor catastral

El impuesto predial se calculará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por la tasa aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija.

### Del pago

**Artículo 54.-** El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por meses vencidos dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses siguientes, excepto el que corresponde a enero cuyo vencimiento será el último día del mes de febrero de cada año.

Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero, febrero y marzo de dicho año, gozará de una bonificación del 0.20, .015 y .0.10 respectivamente sobre el importe de dicho impuesto.

Cuando el último de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuere día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Están exentos del pago del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, organismos descentralizados o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los contribuyentes deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación anual correspondiente, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en el presente artículo.

### De la base Contraprestación

**Artículo 55.-** El Impuesto Predial, se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en uso, goce, se permitiera su ocupación por cualquier título y genere dicha contraprestación por la ocupación; siempre y cuando, al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en el artículo 57 de esta Ley,



diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral, conforme a la tarifa del artículo 53.

### De las Obligaciones del Contribuyente

**Artículo 56.-** Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios, arrendadores, subarrendadores, usufructuarios o concesionarios de inmuebles, incluyendo los del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, cuando por cualquier título se utilicen total o parcialmente para fines distintos a su objeto y se encuentren en los supuestos previstos en el artículo anterior referentes a otorgarlo en uso o goce mediante el pago de una contraprestación, estarán obligados a empadronarse en la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Coordinación o Tesorería.

El empadronamiento podrá realizarse de manera presencial o mediante el sistema electrónico autorizado por la Tesorería Municipal, a través del cual el contribuyente podrá presentar los datos y documentos correspondientes. El trámite efectuado en línea tendrá plena validez administrativa y fiscal, siempre que el sistema genere el acuse electrónico con sello de tiempo correspondiente.

La terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el artículo 55 de esta Ley que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere ese mismo artículo, será notificada a la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que surta efecto. Este aviso podrá igualmente presentarse por medios electrónicos, a través del sistema autorizado por la Tesorería Municipal, adjuntando la documentación que acredite el cese de la relación jurídica.

En tanto el sujeto obligado no notifique la terminación de la relación jurídica, para efectos de esta Ley seguirá obligado a pagar sobre esta base, en los términos y condiciones del propio artículo 55, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a esa infracción, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos o locales comerciales y éstos se encuentren en los supuestos del citado artículo 55, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento o local comercial, pudiendo realizar dicha inscripción individual también por la vía electrónica.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgue, firme o ratifique el contrato, convenio o documento que dio lugar a la situación jurídica que permita obtener la contraprestación señalada en el artículo 55, estarán obligados a entregar una copia certificada del mismo a la Coordinación de Administración y Finanzas o a la Tesorería Municipal en un plazo de treinta días contados a partir del otorgamiento, firma o ratificación del documento. Para estos efectos, la Tesorería podrá habilitar un mecanismo digital de entrega, siempre que garantice la autenticidad y conservación de los documentos.

Cuando el trámite se realice por medios electrónicos, la autoridad podrá requerir documentación adicional cuando existan inconsistencias o riesgos de suplantación. La Tesorería Municipal igualmente podrá cancelar o suspender el registro cuando detecte falsedad en la información proporcionada, incumplimiento de obligaciones, duplicidad de registros o cualquier otro supuesto previsto en esta Ley, debiendo notificar al contribuyente por los medios autorizados.



### De la Tarifa

**Artículo 57.-** Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la siguiente tarifa:

DESTINO	FACTOR
HABITACIONAL	0.02 mensual sobre el monto de la contraprestación.
OTROS	0.05 mensual sobre el monto de la contraprestación.

### Del pago

**Artículo 58.-** Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero.

Cuando el último de los plazos a que se refiere el párrafo anterior fuere día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

### De las obligaciones de terceros

**Artículo 59.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Kanasín, o a construcciones edificadas en los mismos, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal, en el cual conste que el predio objeto de la escritura, acto o contrato, se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento que contenga la escritura; el acto o el contrato correspondiente.

Los empleados y funcionarios de la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, se abstendrán de inscribir el documento que carezca del certificado de no adeudar contribuciones prediales, cuya fecha corresponda al mes anterior al de la fecha del otorgamiento del documento.

La Tesorería Municipal, expedirán los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el mes y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del propietario del predio o por ministerio de ley, podrán realizar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, e incluso obtener la expedición de ese certificado mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal.



## Sección Segunda Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

### De los sujetos

**Artículo 60.-** Son sujetos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas o morales que realicen cualesquiera de los supuestos que se relacionan en el artículo 62 de esta Ley, con excepción de los enajenantes.

### De los obligados solidarios

**Artículo 61.-** Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 62 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.

II.- Los funcionarios o empleados de la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el artículo 62 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

### Del objeto

**Artículo 62.-** Es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Kanasín.

Para efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la adjudicación por herencia o legado y la aportación a toda clase de personas morales.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.

III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

V.- La fusión o escisión de sociedades.

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.

VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicio del mismo.

VIII.- La prescripción positiva.

IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario.

X.- La renuncia o repudio de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.

XI.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los términos de los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.

XII.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del valor de la porción que le corresponde.



**XIII.-** La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

**XIV.-** En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

**XV.-** La devolución de la propiedad de bienes inmuebles, a consecuencia de la rescisión o terminación del contrato que le da origen, por mutuo acuerdo, así como por procedimientos judiciales o administrativos.

### De las excepciones

**Artículo 63.-** Se exceptúa del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, los Municipios y en los casos siguientes:

**I.-** La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.

**II.-** En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.

**III.-** Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.

**IV.-** La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, siempre que las partes adjudicadas no excedan del valor de las porciones que a cada uno de los copropietarios o al cónyuge le correspondan. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.

**V.-** Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.

**VI.-** La donación entre consortes, ascendientes y descendientes en línea directa.

**VII.-** Las adquisiciones que realicen las instituciones educativas debidamente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública o la Universidad Autónoma de Yucatán, y que se realicen para la apertura o funcionamiento de un instituto educativo.

### De la base

**Artículo 64.-** La base del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles será el valor total del inmueble o de los derechos que impliquen la transmisión de su propiedad o posesión, determinado conforme al mayor de los siguientes valores:

**I.-** El valor de operación consignado en el acto, contrato o documento que formalice la transmisión.

**II.-** El valor catastral vigente a la fecha en que se realice la operación.

**III.-** El valor comercial contenido en el avalúo validado por el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY) que, para tal efecto, emita un perito valuador autorizado conforme a las disposiciones aplicables, incluyendo los avalúos practicados mediante sistemas electrónicos, firmas digitales, plataformas autorizadas por el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY) u órganos con facultades equivalentes.

**IV.** El valor determinado por autoridad competente, cuando así proceda conforme al Código Fiscal del Estado de Yucatán o a la normativa registral y catastral aplicable.

En los casos en que la adquisición recaiga sobre derechos fiduciarios, derechos hereditarios, cuotas indivisas o cualquier forma de copropiedad, la base será el valor proporcional del derecho transmitido, calculado conforme a las fracciones anteriores.

Tratándose de operaciones entre ascendientes y descendientes en línea recta, cónyuges o concubinos, donaciones o transmisiones a título gratuito, la base será igualmente el mayor de los valores antes señalados, sin perjuicio de las exenciones previstas en esta Ley o en las disposiciones fiscales del Estado.



Cuando en una misma operación se transmita más de un inmueble, la base se determinará de manera independiente para cada bien conforme a lo previsto en este artículo.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados en el artículo 62, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objeto de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

**I.- ANTECEDENTES:**

- a) Valuador
- b) Registro Municipal o cédula profesional
- c) Fecha de Avalúo
- d) Tipo de inmueble
- e) Firma

**II.- UBICACIÓN:**

- a) Localidad
- b) Sección Catastral
- c) Calle y Número
- d) Colonia
- e) Observaciones (en su caso)

**III.- REPORTE GRÁFICO:**

- a) Fotografías de fachada, calle de ubicación y 3 áreas interiores representativas.
- b) Planta arquitectónica, planta de conjunto o croquis catastral debidamente acotado y que muestre el sembrado de las construcciones con relación al terreno.

**IV.- RESUMEN VALUATORIO:**

**A).- Terreno:**

- a) Superficie Total M2
- b) Valor Unitario \$
- c) Valor del Terreno \$

**B).- Construcción:**

- a) Superficie Total M2
- b) Valor unitario \$
- c) Valor de la construcción \$
- d) Valor Comercial \$

**V.- UNIDAD CONDOMINAL:**

- a) Superficie Privativa M2
- b) Valor Unitario \$
- c) Valor Comercial \$

Las autoridades fiscales municipales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.



Cuando se formalice la adquisición de un inmueble, que provenga de un proyecto de rectificación de medidas, de unión o de división de predios y que respecto de dichos actos no se hubiere realizado el trámite de definitiva, en vez del valor contenido en la cédula catastral vigente que menciona el primer párrafo de este artículo, se considerará el valor catastral que aparezca en el oficio que para tal efecto expida la Dirección del Catastro del Municipio de Kanasín, siempre y cuando esté vigente.

Cuando se formalice la adquisición de un inmueble que provenga del trámite de Revisión Técnica de la Documentación en Régimen de Condominio y no se hubiere obtenido la Cédula de Inscripción de Constitución de Régimen en Condominio, en vez del valor contenido en la cédula catastral vigente que menciona el primer párrafo de este artículo, se considerará el valor catastral que aparezca en el oficio que para tal efecto expida la Dirección del Catastro del Municipio de Kanasín, siempre y cuando esté vigente.

Los oficios mencionados en los dos párrafos que inmediatamente anteceden, tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año de su expedición o hasta que la Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín emita una nueva cédula catastral correspondiente al inmueble materia de la adquisición.

### Vigencia de los avalúos

**Artículo 65.-** Los avalúos periciales que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles tendrán una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición. En todo caso, la fecha de la escritura deberá ubicarse dentro del plazo de vigencia.

### De la tasa

**Artículo 66.-** El impuesto a que se refiere esta sección se calculará aplicando la tasa del 0.04, a la base señalada en el artículo 64 de esta Ley.

### Del manifiesto a la autoridad

**Artículo 67.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales estarán obligados a presentar, ante la Tesorería Municipal o la Coordinación de Administración y Finanzas, el manifiesto correspondiente al Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles dentro de un plazo de treinta días contados a partir del otorgamiento, firma o ratificación del acto jurídico mediante el cual se transmita la propiedad, posesión o derechos sobre bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Kanasín.

La presentación podrá efectuarse de manera presencial o mediante el sistema electrónico autorizado por la Tesorería Municipal, en cuyo caso el fedatario público o la persona con funciones notariales cargará los documentos digitales correspondientes y el sistema generará un acuse electrónico con sello de tiempo y plena validez fiscal.

El pago del impuesto podrá realizarse en las cajas recaudadoras, en instituciones bancarias autorizadas o en línea a través del portal oficial del Ayuntamiento, mediante tarjeta bancaria, transferencia electrónica, SPEI, depósitos referenciados o cualquier otro medio digital autorizado por la Tesorería Municipal. El comprobante electrónico generado por el sistema acreditará el pago y surtirá efectos en la fecha y hora señaladas en el mismo.

La Tesorería Municipal podrá requerir al fedatario público o a la persona con funciones notariales cualquier información o documentación adicional cuando existan inconsistencias, riesgo de suplantación o cuando sea necesaria la verificación administrativa, sin que ello suspenda la obligación del pago del impuesto ni el plazo legal para su entero.



El manifiesto a la Tesorería Municipal por la adquisición de inmuebles realizadas ante fedatario público o persona con funciones notariales expresará:

- I.- Nombre, domicilio fiscal o domicilio para oír y recibir notificaciones y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del adquirente, nombre y domicilio del enajenante.
- II.- Nombre del fedatario público, número que le corresponda a la notaría o escribanía y su dirección de correo electrónico. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores, con funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.
- III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante.
- IV.- Número de escritura y fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo.
- V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.
- VI.- Identificación del inmueble.
- VII.- Valor catastral vigente.
- VIII.- Valor de la operación consignada en el contrato.
- IX.- Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto, y en caso de las fracciones V, VI, VIII, IX, XI, XII y XIII del artículo 62 y fracciones I y II del artículo 63, se anexará adicionalmente copia del contrato o instrumento jurídico por el que se traslade la propiedad del inmueble de que se trate.

#### De los responsables solidarios

**Artículo 68.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto, o bien, copia del manifiesto con importe cero sellados de recibido por la Tesorería Municipal, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 63 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los Registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin cerciorarse antes, de que se cumplió con la primera parte del presente artículo. La citada acumulación deberá constar en la inscripción correspondiente.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales.

#### Del pago

**Artículo 69.-** El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- a) Se celebre el acto o contrato por el que, de conformidad con esta ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble, se pague parte del precio o se otorgue la posesión del predio.
- b) Se eleve a escritura pública.
- c) Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán.

El impuesto a que se refiere esta sección se calculará aplicando la tasa del 2.5% a la base establecida en el artículo 66 de esta ley.



Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del adquirente del predio o por ministerio de ley, podrán realizar el pago de este impuesto mediante cheque sin certificar para abono en cuenta del "Municipio de Kanasín", de su chequera o de la persona moral a través de la cual presten sus servicios profesionales, siempre y cuando los cheques sean firmados por el propio fedatario como representante legal de la misma; o bien mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Tesorería Municipal, obteniendo por esa misma vía el comprobante de pago correspondiente. Respecto del pago a través de cheque de la persona moral a través de la cual los fedatarios públicos presten sus servicios profesionales éstos deberán notificar previamente, por escrito, a la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal, la denominación de la persona moral de cuya chequera se emitirán los cheques correspondientes.

El Fedatario Público cuyo cheque sin certificar sea rechazado por la Institución Bancaria ante la que se presente para su pago por fondos insuficientes, dejará de tener ese beneficio y los pagos posteriores que realice con cheque, deberán apegarse a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 32, sin perjuicio de la indemnización prevista en el artículo 41, ambos de esta Ley.

Cuando dichas personas realicen el pago mediante el uso de aplicaciones en Internet, deberán poner a disposición de la Tesorería Municipal de manera mensual, la documentación relativa a cada una de las operaciones realizadas para esa contribución, consistente en el manifiesto señalado en el artículo 67 de esta Ley, así como el documento que exige el penúltimo párrafo del propio artículo y el recibo de pago.

#### De la sanción

**Artículo 70.-** Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no sea cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 39 de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las actualizaciones y recargos establecidos para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

#### De la prescripción

**Artículo 71.-** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal tenga conocimiento del supuesto de adquisición y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal notifique o haga saber al adquirente o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del adquirente.

Los adquirentes podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

### Sección Tercera Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

#### De los sujetos

**Artículo 72.-** Son sujetos del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones públicas, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.



Los sujetos de este impuesto deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley y, especialmente, con la obtención de la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo 37.

Las personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de presentar ante la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal toda la documentación que compruebe de manera fehaciente el importe total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos, en un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate.

### **Del objeto.**

**Artículo 73.-** Es objeto del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones públicas el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

**Espectáculos Públicos:** aquéllos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero, sin participar en forma activa.

**Diversiones Públicas:** aquéllos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

**Cuota de Admisión:** el importe del boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le de a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Los patrocinadores, explotadores de diversiones y espectáculos públicos están obligados a presentar a la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal, solicitud de permiso para diversión o espectáculo de que se trate, en las formas oficiales expedidas por la misma, y deberán presentar los boletos o tarjetas de entrada que sean sellados por la mencionada autoridad y además deberán:

**I.-** Proporcionar a la Tesorería Municipal los datos señalados a continuación:

- a)** Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo;
- b)** Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo, y
- c)** Ubicación del lugar y hora en la que se llevará a cabo el evento.

**II.-** Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Tesorería Municipal, la Unidad Municipal de Protección Civil y los Reglamentos respectivos, y

**III.-** Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

En todo caso, deberá cumplirse con los horarios y requisitos que determine la Tesorería Municipal y/o las autoridades sanitarias competentes. El incumplimiento de las disposiciones de este artículo será sancionado con multa en la forma y términos que precise esta ley y los Reglamentos respectivos.

### **De la base**

**Artículo 74.-** La base del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, serán la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente y las tarifas establecidas en ésta propia ley.

**De la tasa y tarifas**

**Artículo 75.-** Las tasa y tarifas del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones públicas será las siguientes:

<b>ESPECTÁCULO O DIVERSIÓN</b>	<b>TARIFA</b>
I. Baile popular "A", con venta de bebidas alcohólicas	93 UMA por evento
II. Baile popular "B", con venta de bebidas alcohólicas	279 UMA por evento
III. Baile popular "C", con venta de bebidas alcohólicas	500 UMA por evento
IV. Baile popular "D", con venta de bebidas alcohólicas	835 UMA por evento
V. Baile popular "A", sin venta de bebidas alcohólicas	47 UMA por evento
VI. Baile popular "B", sin venta de bebidas alcohólicas	140 UMA por evento
VII. Baile popular "C", sin venta de bebidas alcohólicas	250 UMA por evento
VIII. Baile popular "D", sin venta de bebidas alcohólicas	418 UMA por evento
IX. Obras teatrales, conciertos, espectáculos deportivos o circos	4 % de la totalidad de los ingresos percibidos
X. Espectáculos de ruedo	325 UMA por evento
XI. Celebración de kermes o verbena en la cabecera municipal, colonias o fraccionamientos	6 UMA por evento
XII. Celebración de kermes o verbena en las comisarías	4 UMA por evento
XIII. Por día de cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública	10 UMA por evento
XIV. Juegos mecánicos y brincolines	1.5 UMA para niños por día.
	2 UMA para adultos por día.
	3.5 UMA en fiestas populares por día

Para efectos del presente artículo se considera BAILE POPULAR "A" todos aquellos bailes que se realicen en el Municipio de Kanasín, Yucatán, con un costo de boleto de cero pesos a cien pesos y una asistencia no mayor a cuatrocientas personas, BAILE POPULAR "B" el que tenga un costo de ciento un pesos en adelante y una asistencia no mayor a cuatrocientas personas, BAILE POPULAR "C", en el que se tenga programado la asistencia de más de cuatrocientas y un personas y menos de dos mil personas, cualquiera que sea el costo del boleto y BAILE POPULAR "D" en el que se tenga programado la asistencia de más de dos mil personas, cualquiera que sea el costo del boleto.

**De la facultad de disminuir la tasa o tarifa**

**Artículo 76.-** Cuando un Espectáculo o Diversión pública sea organizado con fines culturales, recreativos, de beneficencia o en promoción del deporte, y la convivencia familiar, el Tesorero Municipal, quedará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.



### Del pago

**Artículo 77.-** El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- a) Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo. En el caso de que corresponda el pago por tarifa el pago se realizará antes de la realización de la diversión o espectáculo.
- b) En el caso de la fracción IX del artículo 75, si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, el sujeto obligado enterará en la Tesorería Municipal, un pago provisional mediante depósito en efectivo, cheque certificado o cheque, del .40 del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate, y la Tesorería Municipal designará interventor o interventores suficientes para que determinen el total del impuesto, pagando el sujeto obligado en el mismo acto la diferencia que existiere a su cargo, en caso contrario se le devolverá la diferencia en los términos de esta Ley.

En este caso, el sujeto obligado causará y pagará, junto con la determinación, la cantidad equivalente a 4.0 veces la unidad de medida y actualización por cada caja, taquilla, o acceso del lugar, local o establecimiento en el que se lleve a cabo el Espectáculo o Diversión Pública, en concepto de gastos extraordinarios, previstos en el artículo 170, inciso j) de esta Ley.

Las personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de retener el impuesto resultante de la aplicación de la tasa referida en el inciso IX del artículo 75 de la presente Ley a la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto; y enterarlo a la Tesorería Municipal en un plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate. Los retenedores a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de contribuyentes son responsables solidarios hasta por el monto de dichas contribuciones.

## CAPÍTULO II DERECHOS

### Sección Primera Disposiciones comunes

**Artículo 78.-** Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las que se autoricen para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

**Artículo 79.-** Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que preste el Ayuntamiento de Kanasín en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio destinados a la prestación de un servicio público.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta o bien por un organismo descentralizado o paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.



**Sección Segunda**  
**De los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano**

**De los sujetos**

**Artículo 80.-** Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

**De los obligados solidarios**

**Artículo 81.-** Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aun cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra, en los términos del Reglamento de Construcciones del Municipio de Kanasin.

**De la clasificación**

**Artículo 82.-** Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

- I.- Licencias de uso de suelo.
- II.- Por el análisis de factibilidad de uso de suelo.
- III.- Licencia para construcción.
- IV.- Constancia de Terminación de obra.
- V.- Licencia para construir bardas.
- VI.- Constancia de alineamiento.
- VII.- Licencia de urbanización.
- VIII.- Validación de planos.
- IX.- Emisión de dictamen técnico.
- X.- Permisos de anuncios.
- XI.- Visitas de inspección.
- XII.- Revisión previa de proyecto.
- XIII.- Autorización de prototipo
- XIV.- Expedición de oficio de zona de Reserva de Crecimiento
- XV.- Emisión de copias simples y/o copias certificadas de cualquier documentación contenida en los expedientes de la Dirección de Desarrollo Urbano.
- XVI.-. Autorización de la Constitución de Desarrollo Inmobiliario.
- XVII.- Revisión de Integración de Predios Ejidales.
- XVIII.- Otros servicios prestados por la Dirección de Desarrollo Urbano

**De la Base y de las Cuotas**

**Artículo 83.-** El cobro de derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano se realizará con base en las siguientes tarifas:

<b>I.- LICENCIAS DE USO DE SUELO</b>		
<b>SERVICIO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
LICENCIA DE USO DE SUELO PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS HABITACIONALES	Hasta 10,000 M2	<b>106.06 UMA</b>
	10,001 a 50,000 M2	<b>159.09 UMA</b>
	50,001 a 100,000 M2	<b>212.12 UMA</b>
	100,001 a 1500,000 M2	<b>335.86 UMA</b>



	150,001 a 200,000 M2	<b>265.15 UMA</b>
	Más de 200,001 M2	<b>397.73 UMA</b>
LICENCIA DE USO DE SUELO PARA VIVIENDA QUE NO CONSTITUYA UN DESARROLLO INMOBILIARIO O DIVISIÓN DE LOTES	<b>LICENCIA</b>	<b>14.14 UMA</b>
LICENCIA USO DE SUELO COMERCIAL O INDUSTRIAL, EXCEPTO VIVIENDA	1 a 20 M2	<b>.61 UMA</b>
	21 a 40 M2	<b>.57 UMA</b>
	41 a 60 M2	<b>.53 UMA</b>
	61 a 100 M2	<b>.48 UMA</b>
	101 a 200 M2	<b>.44 UMA</b>
	201 a 300 M2	<b>.48 UMA</b>
	301 a 500 M2	<b>.44 UMA</b>
	501 a 1000 M2	<b>.39 UMA</b>
	1001 a 2000 M2	<b>.35 UMA</b>
	2001 a 5000 M2	<b>.30 UMA</b>
	5001 a 10,000 M2	<b>.04 UMA</b>
	10,001 a 20,000 M2	<b>.03 UMA</b>
	20,001 a 100,000 M2	<b>.03 UMA</b>
	100,001 M2 EN ADELANTE	<b>.02 UMA</b>
LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRAMITE DE LICENCIA DE CONSTRUCCION	1 a 20 M2	<b>2.65 UMA</b>
	21 a 40 M2	<b>4.41 UMA</b>
	41 a 60 M2	<b>6.18 UMA</b>
	61 a 100 M2	<b>7.95 UMA</b>
	101 a 200 M2	<b>9.72 UMA</b>
	201 a 300 M2	<b>11.49 UMA</b>
	301 a 500 M2	<b>13.25 UMA</b>
	501 a 1,000 M2	<b>17.67 UMA</b>
	1,001 a 2,000 M2	<b>26.51 UMA</b>
	2,001 a 5,000 M2	<b>35.35 UMA</b>
	5,001 a 10,000 M2	<b>44.19 UMA</b>
	10,001 a 20,000 M2	<b>88.38 UMA</b>
	20,000 a 100,000 M2	<b>132.57 UMA</b>
	100,001 M2 EN ADELANTE	<b>176.77 UMA</b>
LICENCIA USO DE SUELO GASOLINERA	LICENCIA	<b>707.08 UMA</b>
LICENCIA USO DE SUELO CASINO	LICENCIA	<b>2342.23 UMA</b>
LICENCIA USO DE SUELO FUNERARIA	LICENCIA	<b>132.57 UMA</b>
LICENCIA USO DE SUELO EXPENDIO DE CERVEZA, TIENDA DE AUTOSERVICIO, LICORERÍA O BAR	LICENCIA	<b>441.93 UMA</b>
LICENCIA DE USO DE SUELO PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN INDUSTRIAL, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DERIVADA DE PROGRAMAS SOCIALES, QUE PRESENTEN UN BENEFICIO	LICENCIA	<b>300 UMA</b>



SOCIOECONÓMICO PARA EL MUNICIPIO		
LICENCIA USO DE SUELO CREMATORIO	LICENCIA	<b>309.35 UMA</b>
LICENCIA DE USO DE SUELO VIDEO BAR, CABARET, CENTRO NOCTURNO O DISCO.	LICENCIA	<b>662.89 UMA</b>
LICENCIA USO DE SUELO SALA DE FIESTAS CERRADA	LICENCIA	<b>247.48 UMA</b>
LICENCIA USO DE SUELO RESTAURANTE DE PRIMERA	LICENCIA	<b>353.54 UMA</b>
LICENCIA USO DE SUELO RESTAURANTE DE SEGUNDA	LICENCIA	<b>247.48 UMA</b>
BANCO DE MATERIALES	LICENCIA	<b>353.54 UMA</b>
MODIFICACION DE LICENCIA DE USO DE SUELO	LICENCIA	<b>10 % DEL IMPORTE DE LA LICENCIA</b>
RENOVACIÓN DE LICENCIA DE USO DE SUELO PARA DESARROLLO INMOBILIARIO HABITACIONAL	1 a 1,000 M2	<b>40 % DEL IMPORTE DE LA LICENCIA</b>
	1,001 M2 EN ADELANTE	<b>20 % DEL IMPORTE DE LA LICENCIA</b>
RENOVACIÓN DE LICENCIA DE USO DE SUELO COMERCIAL	1 a 45.99 M2	<b>10% DEL IMPORTE</b>
	46 a 120.99 M2	<b>15% DEL IMPORTE</b>
	121 a 240.99 M2	<b>25% DEL IMPORTE</b>
	241 M2 EN ADELANTE	<b>30% DEL IMPORTE</b>

**II.- ANALISIS FACTIBILIDAD USO DE SUELO**

SERVICIO	UNIDAD		TARIFA
FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO PARA DESARROLLO INMOBILIARIO	HABITACIONAL	1 a 1,000 M2	<b>\$44.19 UMA</b>
		1,001 EN ADELANTE	<b>88.38 UMA</b>
	INDUSTRIAL	1 a 1,000 M2	<b>66.28 UMA</b>
		1,001 EN ADELANTE	<b>132.57 UMA</b>
FACTIBILIDAD USO SUELO COMERCIAL	1 a 100.99 M2		<b>13.25 UMA</b>
	101 a 300.99 M2		<b>26.49 UMA</b>
	301 a 600.99 M2		<b>39.77 UMA</b>
	601 a 1,000.99 M2		<b>53.03 UMA</b>
	1,001 a 1,500.99 M2		<b>66.28 UMA</b>
	1,501 a 2,000.99 M2		<b>79.54 UMA</b>
	2,001 EN ADELANTE		<b>92.80 UMA</b>
FACTIBILIDAD USO DE SUELO INDUSTRIAL	1 a 500 M2		<b>44.19 UMA</b>
	501 a 1,000.99 M2		<b>57.45 UMA</b>
	1,001 a 2,000.99 M2		<b>7.07 UMA</b>
	2,001 a 5,000.99 M2		<b>92.80 UMA</b>
	5,001 a 10,000.99 M2		<b>114.90 UMA</b>
	10,001 a 20,000.99 M2		<b>136.99 UMA</b>
	20,001 EN ADELANTE		<b>185.61 UMA</b>
FACTIBILIDAD USO DE SUELO HABITACIONAL Y USO MIXTO	1 a 100.99 M 2		<b>10.60 UMA</b>
	101 a 300.99 M2		<b>15.02 UMA</b>
	301 a 600.99 M2		<b>19.44 UMA</b>



	601 a 1,000.99 M2	<b>23.86 UMA</b>
	1,001 a 1,500.99 M2	<b>28.28 UMA</b>
	1,501 a 2,000.99 M2	<b>32.70 UMA</b>
	2,001 EN ADELANTE	<b>37.12 UMA</b>
CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE PROYECTO DIVISION DE LOTES	POR PROYECTO	<b>4.41 UMA</b>
FACTIBILIDAD DE USO DELSUELO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO	CONSTANCIA	<b>176.77 UMA</b>
FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA CONSUMO EN EL MISMO LOCAL	CONSTANCIA	<b>229.80 UMA</b>
FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN INDUSTRIAL, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DERIVADA DE PROGRAMAS SOCIALES, QUE PRESENTEN UN BENEFICIO SOCIOECONÓMICO PARA EL MUNICIPIO		<b>150 UMA</b>
FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO O EN LA VÍA PÚBLICA A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS SEÑALADOS COMO FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN	POR APARATO O UNIDAD	<b>3.53 UMA</b>
FACTIBILIDAD PARA CASA HABITACIÓN UNIFAMILIAR UBICADA EN ZONAS DE RESERVA DE CRECIMIENTO	CONSTANCIA	<b>10.60 UMA</b>
FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE GASOLINERA O ESTACIÓN DE SERVICIO	CONSTANCIA	<b>441.93 UMA</b>
FACTIBILIDAD PARA EL ESTABLECIMIENTO DE BANCOS DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS SEÑALADOS COMO FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN	CONSTANCIA	<b>265.15 UMA</b>
FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACION DE ESTACIONES DE SERVICIOS DE GAS BUTANO Y GAS NATURAL	CONSTANCIA	<b>265.15 UMA</b>



FACTIBILIDAD DE GIROS DE UTILIDAD TEMPORAL	CONSTANCIA		26.51 UMA	
<b>III.- LICENCIA PARA CONSTRUCCION</b>				
SERVICIO	CLASIFICACION		TARIFA	
	TIPO	UNIDAD CLASE		
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL	A	1	M2	.09 UMA
	A	2	M2	.08 UMA
	A	3	M2	.07 UMA
	A	4	M2	.07 UMA
	B	1	M2	.07 UMA
	B	2	M2	.07 UMA
	B	3	M2	.06 UMA
	B	4	M2	.05 UMA
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN COMERCIAL O INDUSTRIAL	1 a 500.99 M2		M2	.10 UMA
	501 a 1,000.99 M2		M2	.09 UMA
	1,001 a 1,500.99 M2		M2	.08 UMA
	1,501 M2 EN ADELANTE		M2	.07 UMA
SERVICIO			UNIDAD	TARIFA
LICENCIA PARA EXCAVACIÓN DE ZANJAS EN VIALIDADES			ML	.88 UMA
LICENCIA PARA EXCAVACIONES PARA CONSTRUCCION DE POZOS, ALBERCAS, BIODIGESTORES Y CISTERNAS.			M3	.57 UMA
LICENCIA PARA POZOS DE ABSORCION Y PLUVIAL, Y/O PERFORACION DE POZOS INCLUSIVE EN URBANIZACIONES			ML	.57 UMA
LICENCIA PARA DEMOLICIÓN Y/O DESMANTELAMIENTO DE CONSTRUCCIONES			M2	.10 UMA
LICENCIA PARA HACER BANQUETAS, PAVIMENTOS Y GUARNICIONES	PARA DESARROLLO INMOBILIARIO, COMERCIAL O INDUSTRIAL		M2	.10 UMA
	HABITACIONAL		M2	.08 UMA
LICENCIA PARA HACER GUARNICION			ML	.04 UMA
LICENCIA DE CONSTRUCCION DE PAVIMENTO NO EN VIALIDADES			M2	.04 UMA
AUTORIZACION PARA REALIZAR TRABAJOS PREELIMINARES EN DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE CUALQUIER TIPO			M2	.01 UMA
RENOVACION O MODIFICACION DE LICENCIA DE CONSTRUCCION Y URBANIZACION DE VIA PUBLICA DE COMERCIOS O INDUSTRIAS, EXCEPTO VIVIENDAS			CARTA	50 % DEL IMPORTE DE LA LICENCIA
RENOVACION O MODIFICACION DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION O DE URBANIZACION DE VIA PUBLICA DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS			CARTA	25 % DEL IMPORTE DE LA LICENCIA
<b>IV.- CONSTANCIA TERMINACION DE OBRA</b>				
SERVICIO	CLASIFICACION		UNIDAD	TARIFA
	TIPO	CLASE		
	A	1	M2	.07 UMA



CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA HABITACIONAL	A	2	M2	.06 UMA
	A	3	M2	.05 UMA
	A	4	M2	.04 UMA
	B	1	M2	.05 UMA
	B	2	M2	.04 UMA
	B	3	M2	.03 UMA
	B	4	M2	.02 UMA
CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA INDUSTRIAL O COMERCIAL	1 a 500 M2		M2	.08 UMA
	501 a 1,000 M2		M2	.07 UMA
	1,001 a 1,500 M2		M2	.07 UMA
	1,501 M2 EN ADELANTE		M2	.06 UMA
<b>SERVICIO</b>			<b>UNIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
CONSTANCIA DE TERMINACION DE PAVIMENTO EN VIALIDADES PRIVADAS			M2	.02 UMA
LICENCIA DE TERMINACIÓN DE PAVIMENTO Y/O BANQUETAS EN VIALIDADES PUBLICAS			COMERCIOS DE HASTA 25.99 M2 Y/O DESARROLLOS INMOBILIARIOS	.75 UMA
			COMERCIOS DE 26 M2 EN ADELANTE Y/O HABITACIONAL	.30 UMA
CONSTANCIA DE RECEPCION DE BIODIGESTORES, Y/O POZOS DE ABSORCION, POR UNIDAD			CONSTANCIA	1.59 UMA
CONSTANCIA DE RECEPCION DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.			CONSTANCIA	176.77 UMA
<b>V.-LICENCIA PARA CONSTRUIR BARDAS</b>				
<b>SERVICIO</b>			<b>UNIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
LICENCIA PARA DEMOLICIÓN Y/O DESMANTELAMIENTO DE BARDAS			ML	.26 UMA
LICENCIA PARA CONSTRUCCION O REMODELACION DE BARDAS	COMERCIOS O INDUSTRIAS CON SUPERFICIE DE TERRENO DE 201 M2 EN ADELANTE Y/O DESARROLLOS INMOBILIARIOS HABITACIONALES		ML	.75 UMA
	COMERCIOS CON SUPERFICIE DE TERRRENO DE HASTA 200.99 M2 Y/O PREDIOS HABITACIONALES			.30 UMA
<b>VI.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO</b>				
<b>SERVICIO</b>			<b>UNIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO DE PREDIO			ML	.39 UMA
CONSTANCIA ALINEAMIENTO DE CONSTRUCCIONES			CONSTANCIA	4.86 UMA
<b>VII.- LICENCIA DE URBANIZACIÓN</b>				
<b>SERVICIO</b>		<b>UNIDAD</b>	<b>TARIFA</b>	
LICENCIA DE		M2	.05 UMA	



URBANIZACIÓN DE VIA PUBLICA PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS HABITACIONALES O INDUSTRIALES		
LICENCIA DE URBANIZACIÓN PROYECTOS DE INVERSIÓN INDUSTRIAL, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DERIVADA DE PROGRAMAS SOCIALES, QUE PRESENTEN UN BENEFICIO SOCIOECONÓMICO PARA EL MUNICIPIO	M2	.010 UMA
<b>VIII.- VALIDACION DE PLANOS</b>		
<b>SERVICIO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
VALIDACION DE PLANOS	PLANO	.88 UMA
<b>IX.- EMISION DE DICTAMEN TECNICO</b>		
<b>SERVICIO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
DICTAMEN TECNICO	CARTA	14.14 UMA
DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL	CARTA	22.98 UMA
<b>X.- PERMISO DE ANUNCIOS</b>		
<b>SERVICIO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
INSTALACIÓN DE ANUNCIOS DE CARÁCTER MIXTO O DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD PERMANENTES EN INMUEBLES O EN MOBILIARIO URBANO	M2	.97 UMA
INSTALACIÓN DE ANUNCIOS DE CARÁCTER DENOMINATIVO PERMANENTE EN INMUEBLES CON UNA SUPERFICIE MAYOR DE 1.5 METROS CUADRADOS	M2	.79 UMA
INSTALACIÓN DE ANUNCIOS TRANSITORIOS EN INMUEBLES	DE 1 a 5 DIAS NATURALES POR DIA	.22 UMA
	DE 6 a 10 DIAS NATURALES POR DIA	.26 UMA
	DE 11 a 15 DIAS NATURALES POR DIA	.39 UMA
	DE 16 a 30 DIAS NATURALES POR DIA	.66 UMA
POR EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS DE CARÁCTER MIXTO O DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD PERMANENTES EN VEHÍCULOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O DE USO PRIVADO	M2	1.36 UMA
POR EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS DE CARÁCTER MIXTO O DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD TRANSITORIOS EN VEHÍCULOS DE	M2	.48 UMA



SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO			
POR RENOVACIÓN DE PERMISOS PERMANENTES, PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD ASOCIADA A MÚSICA O SONIDO	POR DIA		<b>.26 UMA</b>
PARA LA PROYECCIÓN ÓPTICA DE ANUNCIOS	M2		<b>1.41 UMA</b>
POR LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS ELECTRÓNICOS	M2		<b>1.41 UMA</b>
POR EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS INFLABLES SUSPENDIDOS EN EL AIRE, CON CAPACIDAD DE 1 HASTA 50 KG. DE GAS HELIO	POR ELEMENTO POR DIA		<b>1.41 UMA</b>
POR EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS FIGURATIVOS O VOLUMÉTRICOS	POR ELEMENTO POR DIA		<b>1.41 UMA</b>
<b>XI.- VISITAS DE INSPECCION</b>			
<b>SERVICIO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>TARIFA</b>	
DE BIODIGESTORES	POR ELEMENTO	<b>1.41 UMA</b>	
PARA LA RECEPCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA URBANA	VISITA	<b>\$7.95 UMA</b>	
VERIFICACION DE CUALQUIER TIPO DE OBRA EN PROCESO	VISITA	PRIMERA VISITA	<b>8.83 UMA</b>
		A PARTIR SEGUNDA VISITA	<b>4.41 UMA</b>
<b>XII.- REVISION PREVIA DE PROYECTO</b>			
<b>SERVICIO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>TARIFA</b>	
REVISION PREELIMINAR DE PROYECTO DE DESARROLLO INMOBILIARIO	REVISION	<b>4.86 UMA</b>	
POR SEGUNDA REVISIÓN DE PROYECTO DE GASOLINERA O ESTACIÓN DE SERVICIO	REVISION	<b>3.09 UMA</b>	
POR SEGUNDA REVISIÓN DE PROYECTO CUYA SUPERFICIE SEA MAYOR A 1,000 M2	REVISION	<b>3.09 UMA</b>	
A PARTIR DE LA TERCERA REVISIÓN DE UN PROYECTO DE GASOLINERA O ESTACIÓN DE SERVICIO	REVISION	<b>5.74 UMA</b>	
A PARTIR DE LA TERCERA REVISIÓN DE UN PROYECTO CUYA SUPERFICIE CUBIERTA SEA MENOR DE 500 M2	REVISION	<b>3.09 UMA</b>	
A PARTIR DE LA TERCERA REVISIÓN DE UN PROYECTO CUYA SUPERFICIE CUBIERTA SEA MAYOR DE 500 M2 Y HASTA 1,000 M2	REVISION	<b>4.86 UMA</b>	
A PARTIR DE LA TERCERA REVISIÓN DE UN PROYECTO CUYA SUPERFICIE SEA MAYOR A 1,000 M2	REVISION	<b>6.62 UMA</b>	



REVISIÓN PREVIA DE TODOS LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN E INFRAESTRUCTURA URBANA, PARA LOS CASOS DONDE SE REQUIERA UNA SEGUNDA O POSTERIOR REVISIÓN	REVISION	6.62 UMA	
REVISIÓN PREVIA DE PROYECTOS DE LOTIFICACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS	REVISION	SEGUNDA REVISION	3.09 UMA
		TERCERA REVISION	5.74 UMA
<b>XIII.- POR LA EXPEDICIÓN DEL OFICIO DE ZONA DE RESERVA DE CRECIMIENTO POR CADA INMUEBLE SOLICITADO</b>			
<b>SERVICIO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>TARIFA</b>	
OFICIO DE ZONA DE RESERVA DE CRECIMIENTO POR CADA INMUEBLE SOLICITADO	PREDIO	5.30 UMA	
<b>XIV.- EMISIÓN DE COPIAS SIMPLES Y/O COPIAS CERTIFICADAS DE CUALQUIER DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO</b>			
<b>SERVICIO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>TARIFA</b>	
COPIA SIMPLE DE CUALQUIER DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES EN TAMAÑO CARTA U OFICIO	PAGINA	\$1.00	
COPIA CERTIFICADA DE CUALQUIER DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES EN TAMAÑO CARTA U OFICIO	PAGINA	\$ 3.00	
COPIA SIMPLE DE PLANO APROBADO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, EN TAMAÑO DE HASTA CUATRO CARTAS	PLANO	2.65 UMA	
COPIA CERTIFICADA DE PLANO APROBADO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, EN TAMAÑO DE HASTA CUATRO CARTAS	PLANO	4.41 UMA	
<b>XV.- AUTORIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO</b>			
<b>SERVICIO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>TARIFA</b>	
AUTORIZACION DE CONSTITUCION DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS	AUTORIZACION	220.96 UMA	
AUTORIZACION DE MODIFICACION DE DESARROLLO INMOBILIARIOS	AUTORIZACION	106.06 UMA	
AUTORIZACION DE MODIFICACION POR ACTUALIZACION DE DATOS EN AUTORIZACION DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS	AUTORIZACION	26.51 UMA	
OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA A QUE SE REFIERE LA LEY SOBRE EL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DEL ESTADO DE YUCATAN	CONSTANCIA	141.41 UMA	
<b>XVI.- REVISIÓN DE INTEGRACIÓN DE PREDIOS EJIDALES</b>			
<b>SERVICIO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>TARIFA</b>	



REVISION DE INTEGRACION DE PREDIOS EJIDALES AL PDU	M2	.01 UMA
<b>XVII.- AUTORIZACIÓN DE PROTOTIPO</b>		
<b>SERVICIO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
AUTORIZACIÓN DE PROTOTIPO	CONSTANCIA	8.39 UMA
<b>XVIII.- OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO</b>		
<b>SERVICIO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
CARTA DE LIBERACION DE AGUA POTABLE	CARTA	4.41 UMA
CONSTANCIA DE NO ADEUDO POR COOPERACION DE OBRAS PUBLICAS	CARTA	4.86 UMA
CONSTANCIA DE NO FRACCIONAMIENTO	CARTA	106.06 UMA
CONSTANCIA DE AUTORIZACION DE PETAR POR VIVIENDA	CARTA	3.18 UMA
CONSTANCIA DE TERMINACION DE OBRA POR TRABAJOS EN GENERAL REALIZADOS EN PAVIMENTOS O BANQUETAS	CARTA	17.67 UMA
CONSTANCIA DE RECEPCION DE INFRAESTRUCTURA URBANA, DRENAJE PLUVIAL, NOMENCLATURA, ACERAS Y PAVIMENTOS, ARBOLADO URBANO Y AREAS VERDES	CONSTANCIA	26.51 UMA
CONSTANCIA DE MUNICIPALIZACION DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS	2 a 200 VIVIENDAS	2.73 UMA P/VIVIENDA
	201 a 500 VIVIENDAS	2.29 UMA P/VIVIENDA
	501 a 1,000 VIVIENDAS	1.85 UMA P/VIVIENDA
	1,001 a 2,000 VIVIENDAS	1.41 UMA P/VIVIENDA
	2,001 VIVIENDAS EN ADELANTE	.97 UMA P/VIVIENDA
CONSTANCIAS O CERTIFICADOS NO PREVISTOS EN EL TARIFARIO DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO	CONSTANCIA O CARTA	19.44 UMA
CONSTANCIA DE VIVIENDA EXISTENTE	CONSTANCIA O CARTA	22.09 UMA
REPOSICIÓN DE LICENCIA O CONSTANCIA EXTRAVIADA	LICENCIA	25% DEL IMPORTE DE LA LICENCIA
PERMISO PARA LA UTILIZACIÓN DE MAQUINARIA PESADA EN TRABAJOS PREELIMINARES POR 5 DIAS	AUTORIZACION	22.09 UMA

Para los efectos de este artículo, las construcciones se clasifican en dos tipos:



### **Construcción Tipo A**

Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

### **Construcción Tipo B**

Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

Ambos tipos de construcción podrán ser:

**Clase 1:** Con construcción de hasta 45.00 metros cuadrados.

**Clase 2:** Con construcción desde 45.01 hasta 120.00 metros cuadrados.

**Clase 3:** Con construcción desde 120.01 hasta 240.00 metros cuadrados.

**Clase 4:** Con construcción desde 240.01 metros cuadrados en adelante.

### **De las exenciones**

**Artículo 84.-** Quedarán exentos del pago de los derechos establecidos en la presente Sección Segunda, los servicios que se soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano directamente relacionados con aquellos bienes inmuebles que se encuentran catalogados como Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, misma exención será aplicable a los sitios patrimoniales a que se refiere la Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán.

I.- Estarán exentos del pago del derecho por los servicios previstos en la fracción III y IV del artículo 82, las construcciones para vivienda unifamiliar que sean edificadas físicamente por sus propietarios.

II.- No se pagarán los derechos por los servicios previstos en la fracción X del artículo 82 de esta Sección, en los siguientes casos:

- a) Los anuncios y propaganda de carácter político, los cuales se regirán conforme a las leyes electorales federal, estatal y los convenios correspondientes.
- b) Periódicos en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos.
- c) Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijadas en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente en los edificios, en que se presente el espectáculo.
- d) Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto.
- e) Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales.
- f) Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan propósitos de lucro.
- g) Anuncios transitorios colocados o fijados en el interior de escaparates y vitrinas comerciales.

### **De la facultad de disminuir las cuotas y tarifas**

**Artículo 85.-** El Tesorero Municipal a solicitud escrita de la Dirección de Desarrollo Urbano o de la Dirección de Desarrollo Social, podrá disminuir las cuotas y tarifas señaladas en esta Sección, en los casos siguientes:



I.- Con el fin de fomentar la inversión y el empleo en el municipio, las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser reducidas a las industrias que generen más de cien empleos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, y que realice una inversión mínima de cincuenta millones de pesos;

II.- A los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos. Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

- a) Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a dos salarios mínimos y el solicitante de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico.
- b) Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 3 veces el salario mínimo y los dependientes de él sean más de dos.

III.- Tratándose de construcciones, mejoras y ampliaciones destinadas a la vivienda que sean realizadas con recursos que deriven de programas de apoyos sociales de dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal; para lo cual deberá considerarse la marginación o grado de pobreza del sector de la población al cual va dirigido el programa.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimiento para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

**Sección Tercera**  
**Otros servicios prestados por el Ayuntamiento**

**Artículo 86.-** Las personas físicas o morales que soliciten los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por reposición de licencia de funcionamiento 3.7 UMAS

II.- Por expedición de duplicados de recibos oficiales .6 UMAS

III.-Por la anuencia del Cabildo de las factibilidades de Uso de Suelo de expendios con venta de bebidas alcohólicas se pagarán las siguientes tarifas:

a) Agencia de Cervezas	1,225 UMA
b) Licorería	1392 UMA
c) Minisúper	1577 UMA
d) Supermercado	1948 UMA
e) Centro Nocturno	2505 UMA
f) Restaurante Familiar	2024 UMA
g) Cantina y Bares	1857 UMA
h) Video bar	1485 UMA



i) Discotecas	2228 UMA
---------------	----------

IV.- El acceso a la información pública será gratuito. Únicamente podrá cobrarse el costo de reproducción del material solicitado, cuando la entrega implique gastos en papel, tinta, discos, memorias u otros medios físicos. Las tarifas aplicables serán las siguientes:

1. Copias simples

- a) De una a veinte hojas: sin costo.
- b) A partir de la hoja veintiuno: 1.00 UMA por hoja adicional

2. Copias certificadas

- a) De una a veinte hojas: sin costo.
- b) A partir de la hoja veintiuno: 3.00 UMA por hoja adicional.

3. Reproducción en medio electrónico

- a) Si el solicitante proporciona el medio físico (CD, USB u otro), no se generará cobro alguno.
- b) Si el medio es proporcionado por el Ayuntamiento, se cobrará el valor comercial del soporte.

V. Entrega digital. La información enviada por correo electrónico o plataforma institucional será totalmente gratuita.

No se podrán establecer cobros por la búsqueda, análisis, clasificación, compulsas, validación o el tiempo invertido por servidores públicos en atender solicitudes de información.

**Artículo 87.-** Los ejemplares y publicaciones en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por venta de cada ejemplar impreso de la Gaceta Municipal:

- a) Del mismo día .5 UMA
- b) Día siguiente y posteriores .7 UMA

II.- Por publicación especial de particulares en una página en la Gaceta Municipal de edictos, circulares o avisos 3.6 UMA

**Sección Cuarta**  
**Derechos por Matanza de Ganado**

**De los sujetos**

**Artículo 88.-** Son sujetos obligados al pago de los derechos por matanza de ganado, las personas físicas o morales que utilicen el servicio de Rastro Público para el sacrificio de animales, prestado por alguna dependencia del Ayuntamiento, o bien una paramunicipal u organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal.

**De la base**

**Artículo 89.-** La base del presente derecho, será la cabeza de ganado vacuno, porcino, equino y caprino que sea sacrificada en alguna de las instalaciones de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 88 de esta Ley.

**De la tarifa**

**Artículo 90.-** La tarifa aplicable a los derechos por matanza de ganado será la siguiente:



I. Por uso de las instalaciones del Rastro Municipal para matanza por cabeza de ganado:

- a) Vacuno .61 UMA
- b) Equino .35 UMA
- c) Porcino .44 UMA
- d) Caprino .35 UMA

II. Por matanza, por cabeza de ganado:

- a) Vacuno 4.41 UMA
- b) Equino 1.23 UMA
- c) Porcino 1.23 UMA
- d) Caprino 1.23 UMAS

En la matanza de porcinos la tarifa establecida aplicará para animales de hasta 100 Kg. de peso; pasado de esa medida se cobrará .04 UMAS por cada kilogramo que la exceda.

III. Por guarda en corrales por día, por cabeza de ganado

- a) Vacuno .44 UMA
- b) Equino .44 UMA
- c) Porcino .44 UMA
- d) Caprino .44 UMA

IV. Por pesaje en báscula, por cabeza de ganado

- a) Vacuno .17 UMA
- b) Equino .17 UMA
- c) Porcino .17 UMA
- d) Caprino .17 UMAS

#### De la matanza fuera del rastro público

**Artículo 91.-** El Ayuntamiento de Kanasín a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, la matanza de ganado fuera de las instalaciones de alguna de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 88 de esta Ley, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente.



**Sección Quinta  
De los Certificados y Constancias**

**Artículo 92.-** Por la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa en otra Sección de este Capítulo, se causarán derechos siguientes:

- I.- Certificado de no adeudar impuesto predial 1.59 UMA
- II.- Certificado de vecindad 1.06 UMA
- III.- Constancia de inscripción al registro de población municipal. .44 UMA
- IV.- Constancia anual de inscripción al padrón municipal de contratistas de obras públicas 16 UMA
- V.- Constancia de no adeudar derechos de urbanización 11.50 UMA

**Artículo 93.-** El Tesorero Municipal, podrá disminuir las cuotas señaladas en las fracciones II y III del artículo 92 de esta sección, tratándose de personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico que para tal efecto realice la Secretaría Municipal.

**Sección Sexta  
De los derechos por los servicios que presta la Dirección de Catastro del Municipio**

**Artículo 94.-** Por los servicios que presta la Dirección Municipal de Catastro se causarán derechos siguientes:

I.- Por la Emisión de copias fotostáticas simples:

a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédulas, planos de predios, parcelas.	.40 UMA
b) Por cada copia hasta tamaño cuatro cartas-.	1.39 UMA
c) Por cada copia mayor al tamaño cuatro cartas.	1.76 UMA

II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas o duplicados certificados de:

a) Cédulas, planos y libro de parcelas, cada una.	.65 UMA
b) Planos tamaño doble carta, cada una	.83 UMA
c) Planos tamaño hasta cuatro cartas cada una	2.29 UMA
d) Planos mayores de cuatro veces tamaño carta, cada uno	3.62 UMA

III.- Por la expedición de oficio de:

a) División (Por cada parte)	1.06 UMA
b) Unión (Por cada parte)	4 UMA
c) Urbanización y cambio de nomenclatura o datos de la cédula catastral:	2.65 UMA
d) Cédulas catastrales (cada una)	2.82 UMA
e) Constancias o certificados de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, y certificado de inscripción vigente:	1.76 UMA
f) Constancia de información de bienes inmuebles: 1.- Por predio: 1.32 UMA 2.- Por propietario: De 1 hasta 3 predios 1.59 UMA De 4 hasta 10 predios 2.29 UMA	



De 11 hasta 20 predios 4.41 UMA	
De 21 predios en adelante 4.24 UMA de base más .17 UMA por cada predio excedente	
g) Certificado de no inscripción predial y de fundo legal	4.41 UMA
h) Inclusión por omisión	1.76 UMA
i) Historial del predio y su valor	1.76 UMA
j) Rectificación de medidas	5.30 UMA
k) Asignación de nomenclatura provisional de fundo legal	2.65 UMA

IV.- Por revalidación de cada oficio de división, unión y rectificación de medidas 2.82 UMA

V. .- Por la elaboración de planos:

a) Tamaño carta	2.65 UMA
b) Hasta cuatro cartas	3.53 UMA
c) Hasta 42 x 36 pulgadas (Plotter)	13 UMA

VI.- Por cada diligencia de verificación de colindancias de predios o de medidas físicas:

a) Por cambio de nomenclatura o datos de cédula, mejora o demolición de construcción	3.09 UMA
b) Para la factibilidad de división, urbanización, unión, estado de conservación del predio, ubicación física, no inscripción, o rectificación de medidas	3.97 UMA
c) Para la elaboración de actas circunstanciadas por cada predio colindante	16 UMA

VII.- Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, se causarán derechos de acuerdo con la superficie, conforme a lo siguiente:

a) De terreno:

De hasta 400.00 m2	7 UMA
De 400.01 a 1,000.00 m2	15 UMA
De 1,000.01 a 2,500.00 m2	22 UMA
De 2,500.01 a 10,000.00 m2	30 UMA
De 10,000.01 m2 a 30,000.00 m2, por m2 \$ 0.35	
De 30,000.01 m2 a 60,000.00 m2, por m2 \$ 0.32	
De 60,000.01 m2 a 90,000.00 m2 por m2 \$ 0.30	
De 90,000.01 m2 a 120,000.00 m2, por m2 \$ 0.28	
De 120,000.01 m2 a 150,000.00 m2, por m2 \$ 0.25	
De 150,000.01 m2 en adelante, por m2 \$ 0.23	

b) De Construcción:

De hasta 45.00 m2, por m2	.02 UMA
De 45.01 m2 en adelante, por m2	.03 UMA

VIII.- En el caso de localización de predios y determinación de sus vértices, se cobrará adicionalmente a la superficie del predio, lo siguiente:

a) Cuando se trate de la ubicación de un predio dentro de una manzana, se aplicará el cobro de acuerdo con la tarifa de terreno de esta fracción, a toda la superficie existente en la manzana. .03 UMA



b) Cuando se trate de la ubicación de una manzana, se aplicará el cobro por metro lineal con base en la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano a la manzana solicitada por cada metro lineal .04 UMA

**Artículo 95.-** El derecho al que se refiere el inciso d) de la fracción III del artículo 94, se considerará reducido en un 50% cuando la emisión de la cédula catastral sea por motivo de actualización o mejoras de predio y se derive de una terminación de obra que cuente con la constancia respectiva; y la expedición de la cédula catastral se solicite en un plazo no mayor a 10 días naturales contados a partir de la fecha de obtención de la constancia de terminación de obra.

**Artículo 96.-** No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas cuya superficie sea utilizada plenamente para la producción agrícola o ganadera.

**Artículo 97.-** Por la expedición del oficio de resultado de la revisión técnica de la documentación de constitución o modificación del régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos por departamento de acuerdo a su tipo.

I.- Tipo comercial o industrial 1.32 UMA por departamento

II.- Tipo habitacional .88 UMA por departamento

**Artículo 98.-** Por la revisión de proyecto de escritura pública de constitución o modificación de régimen de propiedad en condominio, respecto de los planos validados, se cobrarán los siguientes derechos:

	TARIFA UMA
a) De 1 a 10 fracciones	2.0 UMA
b) De 11 a 50 fracciones	8.0 UMA
c) De 51 a 100 fracciones	20.0 UMA
d) De 101 a 150 fracciones	35.0 UMA
e) De 151 a 200 fracciones	45.0 UMA
f) De 201 fracciones en adelante	50.0 UMA

En caso de requerir una nueva revisión, se pagarán los derechos establecidos en los incisos anteriores del presente artículo.

**Artículo 99.-** Quedan exentas del pago de los derechos que se establecen en esta Sección los inmuebles propiedad de las instituciones públicas municipales, estatales o federales cuya actividad esté relacionada directamente con la promoción, desarrollo y otorgamiento de vivienda.

**Artículo 100-** Otros Servicios Prestados por el Catastro Municipal.

	TARIFA
<b>I.- Impresión de imagen satelital o de fotografía aérea del Municipio de Kanasín</b>	
a).- Tamaño Carta-----	5.0 UMA
b).- Tamaño doble carta-----	9.0 UMA
<b>II.- Impresión de planos a nivel manzana, fraccionamiento, sección catastral o de la ciudad:</b>	
a).- Tamaño carta-----	4.0 UMA
b).- Tamaño doble carta-----	8.0 UMA
<b>III.- Trabajos de referencia geográfica con sistemas de posicionamiento global (G.P.S) por cada punto posicionando geográficamente</b>	16.0 UMA
<b>IV.- Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamientos y divisiones de predios que formen al menos una vialidad, por cada fracción</b>	0.1 UMA
<b>V.- Por revisión y validación de planos en formato catastral, elaborados y presentados por un dibujante empadronado, se cobrará por cada plano</b>	0.32 UMA



VI.- Por revisión y validación de diligencias en formato catastral, elaborados y presentados por un perito empadronado, se cobrará por cada diligencia		1.5 UMA
VII.- Por revisión y validación de los trabajos de topografía en formato catastral, elaborados y presentados por un topógrafo empadronado, se cobrará por cada trabajo-		1.8 UMA
VIII.- Por revisión y validación de avalúo en formato catastral, elaborados y presentados por un valuador empadronado, se cobrará por cada avalúo		1.8 UMA
IX.- Por elaboración de plano armado documental para rectificación de medidas, fundo legal o algún otro servicio catastral solicitado		18.40 UMA
X.- Cuando los servicios catastrales solicitados, requieran de trabajos de verificación o investigación en la Dirección del Catastro o Registro Público de la Propiedad del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, Registro Agrario Nacional, u otra institución pública, se cobrará por cada predio		1.8 UMA
XI.- Por la elaboración del Avalúo Catastral con visita de campo, se cobrará por cada avalúo dependiendo de la superficie de construcción del predio:		
a) Con construcción de hasta 200.00 metros cuadrados	7.0	UMA
b) Con construcción de 200.01 a 500.00 metros cuadrados	9.0	UMA
c) Con construcción de 500.01 a 800.00 metros cuadrados	11.0	UMA
d) Con construcción de 800.01 a 1,100.00 metros cuadrados	15.0	UMA
e) Con construcción de 1,100.01 a 1,400.00 metros cuadrados	19.0	UMA
f) Con construcción de 1,400.01 a 1,700.00 metros cuadrados	23.0	UMA
g) Con construcción de 1,700.01 a 2,000.00 metros cuadrados	30.0	UMA
h) Con construcción de 2,000.01 metros cuadrados en adelante	60.0	UMA

**Sección Séptima**  
**De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes**  
**de Dominio Público del Patrimonio Municipal**

**De los sujetos**

**Artículo 101.-** Están obligados al pago de los derechos previstos en esta Sección todas las personas físicas o morales, incluyendo a las concesionarias, permisionarias o contratistas que use, utilicen, ocupen, afecten, aprovechen o se beneficien del uso de los bienes de dominio público del patrimonio municipal.

**De la base**

**Artículo 102.-** La base para la determinación de los derechos establecidos en esta Sección será el grado, modalidad, magnitud o duración del uso, aprovechamiento, ocupación o afectación que se realice sobre los bienes de dominio público municipal, considerando, según corresponda, las dimensiones, características o extensión de la infraestructura instalada, el tiempo durante el cual se utilice el espacio público, la superficie ocupada, el tipo de actividad desarrollada y cualquier otro elemento que permita cuantificar de manera objetiva y proporcional el aprovechamiento realizado.

**De la tasa y del pago**

**Artículo 103.-** Los derechos establecidos en esta sección serán pagados de conformidad con lo siguiente:

- I.- Por usar locales en los mercados municipales:
  - a) Locatarios fijos: 1.76 UMA por semana
  - b) Locatarios semifijos .44 UMA por semana



II.- Por el uso de espacios en la vía o parques públicos:

- a) Para la instalación de juegos mecánicos, eléctricos, manuales o cualquier otro que promueva el esparcimiento o diversión pública, se pagará por día por los dos primeros metros cuadrados 5.30 UMA, y por cada metro excedente a dos metros cuadrados .04 UMA.
- b) Para la instalación de mobiliario urbano del tipo paradero de autobús con espacio para la instalación de publicidad: 8.83 UMA por metro cuadrado al mes.
- c) Para la instalación de mobiliario urbano distinto al señalado en el inciso b) de esta fracción, cuyo uso requiera el pago de una contraprestación: .39 UMA por metro cuadrado o fracción de este.
- d) Por el permiso para realizar el comercio ambulante en bienes del dominio público del patrimonio municipal, se pagará un derecho de .08 UMA por día.
- e) Para uso distinto a los señalados en los incisos anteriores: .88 UMA por metro cuadrado.

III. Por realizar excavaciones, canalizaciones y ductos en bienes municipales, con excepción de aquellos señalados como facultad exclusiva de la federación, el derecho se pagará conforme a la magnitud del uso o afectación:

- a) Por la excavación o canalización en bienes municipales: 0.25 UMA por metro lineal.
- b) Por la instalación de ductos en subsuelo municipal: 0.15 UMA por metro lineal.
- c) Por el cruce de vía pública mediante ducto o canalización: 3 UMA por cada cruce autorizado.

El pago de los derechos establecidos de la fracción III del presente artículo, deberá efectuarse previamente a la expedición del permiso correspondiente. La autoridad podrá supervisar la obra y exigir en su caso la reparación del bien afectado. En caso de instalación sin autorización, se cobrará el doble del derecho y se impondrán las sanciones que correspondan. Están exentas del pago las instalaciones realizadas por autoridades de los tres órdenes de gobierno con fines de seguridad pública, protección civil o servicio social no lucrativo.

**Artículo 104.-** El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho que se calculará aplicando el factor del 0.30 sobre el valor comercial de la superficie del área concesionada, emitido por un corredor público o perito valuador empadronado en la Dirección del Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica y Patrimonial de Yucatán.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en el .30 del valor comercial del área concesionada.

El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y el pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

Además del pago del derecho por el otorgamiento de la concesión de una superficie en un mercado público municipal, los concesionarios deberán cubrir el costo del servicio de energía eléctrica, mediante medidor individual o cuota asignada cuando no exista medición individual.

**Artículo 105.-** El pago de los derechos establecidos en la presente sección será posterior a la obtención de la autorización que otorgue la autoridad o dependencia municipal que corresponda.

### **Sección Octava** **Derechos por el Servicio Público de Panteones**

**Artículo 106.-** Los derechos a que se refiere esta sección por los conceptos a los que se refiere el Reglamento del Servicio Público de Panteones del Municipio de Kanasín y demás servicios conexos, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:



- I.- Por inhumación 3.53 UMA
- II.- Por exhumación 70.07 UMA
- III.- Por construcción de lápidas, nichos y figuras 2.20 UMA
- IV.- Derechos de Uso en el panteón:
  - a) Derecho de uso temporal a cuatro años
    - Chica 3.97 UMA
    - Grande 7.07 UMA
  - b) Derecho a perpetuidad
    - Chica 45 UMA
    - Grande 56 UMA
- V.- Venta de Osario 15 UMA
- VI.- Por el registro de cambio de titular o la corrección de datos y su correspondiente expedición de título de derecho de uso a perpetuidad o por uso temporal a cuatro años, cuando haya sido adquirida por herencia, legado o mandato judicial o cuando el cónyuge supérstite se encuentre casado bajo el régimen de sociedad conyugal o bienes mancomunados. 3.53 UMA
- VII.- Por el permiso temporal para establecer puestos semifijos para realizar actividades autorizadas en el interior de los panteones públicos, por día .70 UMA

#### De la reducción de las cuotas

**Artículo 107.-** En el caso de personas de escasos recursos el Tesorero Municipal, podrá disminuir a petición expresa del Coordinador de Servicios Públicos Municipales o del Director de Desarrollo Social, las cuotas señaladas en el artículo 106 de esta sección.

El Coordinador de Servicios Públicos Municipales o el Director de Desarrollo Social a fin de solicitar la disminución que se señala en el párrafo anterior, deberá tomar en consideración el estudio socioeconómico y los lineamientos que para tal efecto realice y establezca, respectivamente, la Dirección de Cementerios del Ayuntamiento de Kanasín.

#### Sección Novena Derechos por servicio de Alumbrado Público

**Artículo 108.-** Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Kanasín.

**Artículo 109.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Kanasín. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 110.-** La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12 y lo que dé como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período



comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 111.-** El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Coordinación de Administración y Finanzas o Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 110 en su primer párrafo.

**Artículo 112.-** Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

**Artículo 113.-** Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

**Sección Décima**  
**Derechos por Licencias de Funcionamiento y Permisos**

**Artículo 114.-** Todas las tarifas de esta Sección se calcularán con base a los derechos de cada licencia.

**Artículo 115.-** El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, que vendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

a) Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en lugar diferente, se cobrará un derecho de acuerdo con lo siguiente:

Tipo de establecimiento	Tarifa
Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado	398 UMA
Expendio de cerveza en envase cerrado	221 UMA
Supermercado con departamento de vinos y licores	620 UMA
Minisúper o tienda de autoservicio con departamento de vinos y licores	400 UMA
Expendio de vinos y licores al por mayor	310 UMA

b) Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de giros dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en el mismo lugar, se cobrará una cuota de acuerdo con lo siguiente:

Tipo de establecimiento	Tarifa
Restaurante de Primera	620 UMA
Restaurante de Segunda	442 UMA
Cabaret y Centro Nocturno	2033 UMA
Discotecas	930 UMA



Salones de baile	202 UMA
Cantina y Bar	752 UMA
Video bar	398 UMA
Sala de recepciones	204 UMA
Hoteles y Moteles	De primera 1503 UMA
	De segunda 973 UMA

c) Por la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los incisos a) y b) anteriores del presente artículo de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

**Tipo de establecimiento**

**Tarifa**

I.- Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado	142 UMA
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado	90 UMA
III.- Supermercado con departamento de vinos y licores	221 UMA
IV.- Minisúper o tienda de autoservicio con departamento de vinos y licores	133 UMA
V.- Expendio de vinos y licores al por mayor	115 UMA
VI.- Restaurante de Primera	235 UMA
VII.- Restaurante de Segunda	157 UMA
VIII.- Cabaret y centro nocturno	840 UMA
IX.- Discotecas	442 UMA
X.- Salón de baile	106 UMA
XI.- Cantina y bar	372 UMA
XII.- Video bar	120 UMA
XIII.- Salón de recepciones	89 UMA
XIV.- Hoteles y Moteles:	De primera 575 UMA
	De segunda 400 UMA

La diferenciación de las tarifas establecidas en el presente Capítulo se justifica por el costo individual que representan para el Ayuntamiento, las visitas, inspecciones, peritajes y traslados a los diversos establecimientos obligados.

**Artículo 116.-** El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios se realizará con base en las siguientes tarifas:

GIRO	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
1.- FARMACIA CON CONSULTORIO MEDICO	265.16 UMA	132.58 UMA
2.- FARMACIAS, TIENDAS NATURISTAS, BOTICAS.	140.53 UMA	66.29 UMA
3.- VETERINARIA CON FARMACIA	106.06 UMA	44.19 UMA
4.- CARNICERÍAS, POLLERÍAS Y PESCADERÍAS		
DE PRIMERA	48.61 UMA	17.68 UMA
DE SEGUNDA	22.10 UMA	6.19 UMA
5.- EXPENDIO DE PAN	17.68 UMA	7.95 UMA
6.- PANIFICADORA Y EXPENDIO DE PAN	53.03 UMA	7.95 UMA



7.- MOLINOS Y TORTILLERÍAS	30.94 UMA	15.91 UMA
8- PALETERÍA, HELADOS, NEVERÍA Y MACHACADOS	8.84 UMA	5.30 UMA
9.- LONCHERÍAS, TAQUERÍA, COCINA ECONOMICA	22.10 UMA	10.61 UMA
POLLOS ASADOS O ROSTIZADOS	26.52 UMA	13.26 UMA
10.- RESTAURANTE SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	132.58 UMA	61.87 UMA
11.- COMPRAVENTA DE ORO Y PLATA, JOYERÍA.	79.55 UMA	39.77 UMA
12.- TALLER Y EXPENDIO DE ARTESANÍA	13.26 UMA	7.51 UMA
13.- TALABARTERÍAS	17.68 UMA	8.84 UMA
14.- ZAPATERÍA	22.10 UMA	10.61 UMA
15.- TLAPALERÍAS, FERRETERÍAS, PINTURAS Y VENTA DE MATERIAL ELECTRICO DE PRIMERA (ÁREA DE OCUPACIÓN MAYOR A 9 M2 ) Y SEGÚN EQUIPAMIENTO DE SEGUNDA (AREA MAXIMA DE OCUPACION DE 9 M2) Y SEGUN EQUIPAMIENTO	83.97 UMA 44.19 UMA	39.77 UMA 22.10 UMA
16.- FERROTLAPALERIA	132.58 UMA	70.71 UMA
17.- FERROTLAPALERIA CON BODEGA DE DISTRIBUCION	185.61 UMA	110.48 UMA
18. VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	44.19 UMA	22.10 UMA
19.- TIENDAS (ÁREA DE OCUPACIÓN MAYOR A 15 M2)	13.26 UMA	6.63 UMA
20.- TENDEJÓN Y MISCELANEAS (ÁREA MAXIMA DE OCUPACIÓN 15 M2)	5.30 UMA	2.65 UMA
21.- BISUTERÍA, REGALOS BONETERÍA, AVIOS PARA COSTURA, NOVEDADES, VENTA DE PLASTICOS.	17.68 UMA	7.60 UMA
22.- COMPRAVENTA DE MOTOS, BICICLETAS Y REFACCIONES	36.68 UMA	15.91 UMA
23.- PAPELERÍAS, LIBRERÍAS Y CENTRO DE COPIADO	17.68 UMA	7.07 UMA
24.- IMPRENTAS	22.10 UMA	7.07 UMA
25.- PELETERÍAS, COMPRAVENTA DE SINTÉTICOS	13.26 UMA	7.07 UMA
26.- TIENDA DEPARTAMENTAL	185.61 UMA	132.58 UMA
27.-CIBER CAFÉ, CENTRO DE CÓMPUTO, TALLER DE REPARACIÓN DE COMPUTADORAS	17.68 UMA	7.07 UMA
29.- PELUQUERÍAS, ESTÉTICA UNISEX, APLICACION DE TATUAJES, Y BARBERIAS	10.61 UMA	5.30 UMA
30.- ESTETICA CANINA	15.91 UMA	6.63 UMA
31.- TALLERES MECÁNICOS DE AUTOS Y MOTOCICLETAS, TALLER ELÉCTRICO DE VEHÍCULOS, REFACCIONARIAS DE VEHÍCULOS, ACCESORIOS DE VEHÍCULOS, HERRERIA, TORNOS, HOJALATERÍA Y PINTURA, CHATARRERÍA Y DESHUESADERO	53.03 UMA	26.52 UMA
32.- TIENDA DE ROPA, ALMACENES, BOUTIQUE, RENTA DE TRAJES	26.52 UMA	13.26 UMA
33.- SASTRERÍAS Y TALLER DE COSTURA	10.61 UMA	7.51 UMA
34.- FLORERÍAS	17.68 UMA	7.95 UMA
35.- FUNERARIAS	79.55 UMA	48.61 UMA
36.- CREMATORIOS	132.58 UMA	61.87 UMA
37.- BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y FINANCIERAS, CASAS DE EMPEÑO	282.84 UMA	141.42 UMA
39.- VENTA Y RENTA DE CAJAS DE SEGURIDAD	97.22 UMA	48.61 UMA
40.- PUESTOS DE VENTAS DE REVISTAS Y PERIÓDICOS Y DISCOS	9.72 UMA	5.30 UMA
41.- LLANTERAS, VULCANIZADORAS Y TALLERES DE		



REPARACION DE BICLICLETAS		
DE PRIMERA (CUYA SUPERFICIE EXCEDE LOS 200 M2)	26.52 UMA	13.26 UMA
DE SEGUNDA (CUYA SUPERFICIE NO EXCEDE LOS 200 M2)	13.26 UMA	6.63 UMA
42.- TALLER DE VEHICULOS DE 3 RUEDAS	17.68 UMA	7.95 UMA
43.- TALLER DE TRACTO CAMIONES		
DE PRIMERA (CUANDO EXCEDE DE 200 M2)	88.39 UMA	44.19 UMA
DE SEGUNDA (CUANDO NO EXCEDE DE 200 M2)	53.03 UMA	26.52 UMA
44.- TALLE DE MOTORES DIESEL	44.19 UMA	26.52 UMA
45.- CARPINTERÍAS DE PRIMERA CUANDO EXCEDA DE 100 M2	30.94 UMA	14.14 UMA
DE SEGUNDA CUANO EXCEDA DE LOS 100 M2	\$1,200.00	\$600.00
46.- AGENCIA DE VENTA DE REFRESCOS	10.61 UMA	5.30 UMA
47.- CONSULTORIOS, CLÍNICAS, DENTISTAS, ANÁLISIS CLÍNICOS Y LABORATORIO DE PRIMERA	44.19 UMA	22.10 UMA
48.- CONSULTORIOS, CLÍNICAS, DENTISTAS, ANÁLISIS CLÍNICOS Y LABORATORIO DE SEGUNDA	22.10 UMA	11.05 UMA
49.- DULCERÍAS Y ELABORACION DE PIÑATAS	10.61 UMA	5.30 UMA
50.- COMPRAVENTA DE TELEFONÍA CELULAR, RADIOCOMUNICACIÓN Y EQUIPO DE COMPUTO.	35.35 UMA	22.10 UMA
51.- CINEMAS	70.71 UMA	35.35 UMA
52.- TALLERES DE REPARACIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS, Y ARTICULOS ELECTRONICOS	13.26 UMA	7.07 UMA
53.- ESCUELAS PARTICULARES Y ACADEMIAS	92.81 UMA	44.19 UMA
54.- ESTANCIAS INFANTILES	44.19 UMA	17.68 UMA
55.- SALAS DE FIESTAS INFANTILES	75.13 UMA	41.98 UMA
56.- EXPENDIOS DE ALIMENTOS BALANCEADOS	26.52 UMA	13.26 UMA
57.- GASERAS	486.12 UMA	243.06 UMA
58.- GASOLINERAS	618.70 UMA	309.35 UMA
59.- ESTACION DE SERVICIO DE AUTOCONSUMO	265.16 UMA	159.09 UMA
60.- MUDANZAS	53.03 UMA	22.10 UMA
61.- SERVICIOS DE SISTEMA DE TELEFONIA, INTERNET Y CABLE	44.19 UMA	22.10 UMA
62.- CENTRO DE FOTO ESTUDIO Y GRABACIÓN	23.42 UMA	8.84 UMA
63.- DESPACHOS DE ASESORÍA	35.35 UMA	17.68 UMA
64.- PUESTOS DE FRUTAS Y VERDURAS	22.10 UMA	11.05 UMA
65.- AGENCIAS DE AUTOMOVILES (NUEVOS Y SEMINUEVOS)	424.26 UMA	212.13 UMA
66.- LAVANDERÍAS	26.52 UMA	13.26 UMA
67.- MAQUILADORAS DE ROPA	212.13 UMA	106.06 UMA
68.- SUPER, MINI SUPER O TIENDA DE AUTOSERVICIO (SIN VENTA DE CERVEZA)	110.48 UMA	55.24 UMA
69.- EXPENDIO DE HIELO	22.10 UMA	10.61 UMA
70.- PROCESADORA DE AGUA PURIFICADA Y HIELO	35.35 UMA	22.10 UMA
71.- VIDRIOS Y ALUMINIOS	30.94 UMA	13.26 UMA
72.- CREMERÍA Y SALCHICHONERÍA	30.94 UMA	13.26 UMA
73.- ACUARIOS	11.93 UMA	5.75 UMA
74.- VIDEO JUEGOS	17.68 UMA	7.51 UMA
75.- BILLARES	26.52 UMA	13.26 UMA
76.- ÓPTICAS	40.66 UMA	20.33 UMA
77.- RELOJERÍAS	13.92 UMA	5.97 UMA



78.-GIMNASIO	30.94 UMA	15.91 UMA
79.- ACADEMIAS DE BAILE, DANZA, FOLKORE Y DE ZUMBA	19.89 UMA	6.63 UMA
80.- MUEBLERÍAS Y LÍNEA BLANCA	44.19 UMA	22.10 UMA
81.- FÁBRICA Y BODEGA DE MUEBLES	88.39 UMA	44.19 UMA
82.- FABRICA Y/O VENTAS DE VIDRIOS O ALUMINIOS	97.22 UMA	22.10 UMA
83.- VÍVEROS DE PRIMERA	21.21 UMA	10.61 UMA
84.- VÍVEROS DE SEGUNDA	14.58 UMA	5.83 UMA
85.- LAVADEROS INDUSTRIALES	70.71 UMA	35.35 UMA
86.- FÁBRICAS INDUSTRIALES	309.35 UMA	159.09 UMA
87.- FABRICAS COMERCIALES	176.77 UMA	114.90 UMA
88.- BODEGAS COMERCIALES		
MAYOR A 3,000 M2	309.35 UMA	132.58 UMA
DE 301 A 3000 M2	<b>159.09 UMA</b>	79.55 UMA
MENOR A 300 M2	<b>66.29 UMA</b>	<b>30.94 UMA</b>
<b>COMERCIAL</b>		
89.- NAVES INDUSTRIALES		
MAYOR A 3,000 M2	353.54 UMA	176.77 UMA
DE 301 A 3000 M2	207.71 UMA	103.85 UMA
MENOR A 300 M2	132.58 UMA	75.13 UMA
MENOR A 300 M2		
90.- GRANJAS INDUSTRIALES	220.97 UMA	110.48 UMA
91.- RENTADORA DE BAÑOS PORTATILES	111.37 UMA	46.40 UMA
92.- RENTA DE LUZ Y SONIDO PARA FIESTAS O EVENTOS		
DE PRIMERA	88.39 UMA	39.77 UMA
DE SEGUNDA	30.94 UMA	13.26 UMA
93.- RENTADORA DE MOBILIARIO PARA FIESTAS O RECEPCIONES	57.45 UMA	28.73 UMA
94.- RENTA DE MAQUINARIA Y CONSTRUCTORAS	139.65 UMA	69.82 UMA
95.- OFICINA DE BIENES RAICES	88.39 UMA	57.45 UMA
96.- FÁBRICA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	132.58 UMA	66.29 UMA
97.- LAVADERO DE VEHÍCULOS	17.68 UMA	8.84 UMA
98.- DEPOSITO DE VEHÍCULOS	265.16 UMA	106.06 UMA
99.- FABRICA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BOTANAS		
MAYORES A 5,000 M2	132.58 UMA	75.13 UMA
MENORES A 5,000 M2	\$11,000.00	\$5,000.00
100.- TALLER DE REPARACIÓN DE CELULARES, Y SUS ACCESORIOS.	17.68 UMA	8.84 UMA
101.-PASTELERIA	22.10 UMA	10.61 UMA
102.- PASTELERIA Y REPOSTERIA DE PRIMERA	92.81 UMA	44.19 UMA
103.- ESTANQUILLO DE SORTEOS	26.52 UMA	13.26 UMA
104.- SURTIDORA DE QUIMICOS, SURTIDORA DE PRODUCTOS PARA FUMIGACIÓN Y CONTROL DE PLAGAS Y VENTA DE ACEITES Y LUBRICANTES	53.03 UMA	26.52 UMA
105.- OFICINAS ADMINISTRATIVAS	26.52 UMA	13.26 UMA
106.- FABRICA RECICLADORA Y RECICLADORAS EN GENERAL		
CON AREA MAXIMA DE OCUPACION DE 1,000M2	114.90 UMA	57.45 UMA
CON AREA MAYOR DE OCUPACION DE 1,000 M2	176.77 UMA	88.39 UMA
107.- DISTRIBUIDORA COMERCIAL DE ANIMALES DE GRANJA	185.61 UMA	106.06 UMA
108.- TIENDA DE PLASTICOS	132.58 UMA	83.97 UMA



<b>109.- CAFETERIA, FRAPERIA Y SNACK DE PRIMERA</b>	132.58 UMA	75.13 UMA
<b>DE SEGUNDA</b>	26.52 UMA	13.26 UMA
<b>110.- FONDAS SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS</b>	14.58 UMA	7.29 UMA
<b>111.- COMERCIALIZADORA DE MADERAS</b>	132.58 UMA	66.29 UMA
<b>112.- EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA</b>	70.71 UMA	35.35 UMA
<b>113.- DISTRIBUCION DE CARNE Y EXPENDIO DE VENTA</b>	110.48 UMA	55.24 UMA
<b>114.- VENTA Y MANTENIMIENTO DE EXTINTORES</b>	61.87 UMA	30.94 UMA
<b>115.- REPARADORA DE ZAPATOS</b>	14.58 UMA	5.30 UMA
<b>116.- DISTRIBUIDORA DE INSUMO DE PANADERIAS</b>	70.71 UMA	35.35 UMA
<b>117.- SALA DE FIESTAS</b>	70.71 UMA	35.35 UMA
<b>118.- SALA DE FIESTAS (QUINTAS)</b>	88.39 UMA	53.03 UMA
<b>119.- SALA DE FIESTAS (HACIENDA)</b>	106.06 UMA	70.71 UMA
<b>120.-VENTA DE DESECHABLES</b>	26.52 UMA	13.26 UMA
<b>121.- BODEGA INDUSTRIAL DE TARIMAS</b>	159.09 UMA	26.52 UMA
<b>122.- PIZZERIA Y COCTELERIAS</b>	53.03 UMA	26.52 UMA

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este Artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios; sin embargo, el municipio cuenta con la facultad para la aplicación de los medios de apremio establecidos en esta ley, a fin de hacer cumplir el presente ordenamiento.

El Tesorero Municipal, podrá disminuir las cuotas y tarifas señaladas en este artículo, siempre y cuando se realice un estudio socioeconómico por parte de la Dirección de Desarrollo Social. Asimismo, será tomado en cuenta para la disminución de dichas tarifas, si se comprueba que dicho comercio estuvo en suspensión de actividades.

### **Sección Décima Primera**

#### **Derechos por los Servicios de Vigilancia y los Relativos a Vialidad**

**Artículo 117.-** Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de vigilancia, las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas, que lo soliciten, o de oficio cuando por disposición legal sea necesario que cuente con dicho servicio.

También se consideran como sujetos obligados las personas físicas o morales que requieran permisos por parte de la Dirección de Policía Municipal, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

**Artículo 118.-** El objeto de este derecho, es el servicio prestado por la autoridad municipal en materia de seguridad pública, por la vigilancia de los establecimientos que brindan servicios al público, cuya posesión legal tengan las personas mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior, así como el otorgamiento de permisos para la realización de eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar cuando éstos se realicen fuera de los horarios establecidos en las normas correspondientes.

**Artículo 119.-** Este derecho se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Por servicios de vigilancia:

- a) En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas, una cuota de 5.30 UMA por comisionado por cada jornada de ocho horas.
- b) En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares una cuota de 7 UMA por comisionado, por cada jornada de ocho horas.



II.- Por permisos relacionados con la Vialidad de vehículos de carga:

- a) Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública de vehículos con capacidad de carga mayor de 10,000 kilos, se pagará una cuota de 12 UMA.
- b) Por transitar en el primero y segundo cuadro de la ciudad o en fraccionamientos habitacionales, en ruta y horario autorizado por la Dirección de la Policía Municipal, con vehículos de capacidad de carga mayor de 3,500 kilos, se pagará una cuota de 14 UMA.

III.- Por permisos para actividades que requieran la ocupación de la vía pública:

- a) Por trabajo de extracción de aguas negras o desazolve de pozos, se pagará una cuota equivalente a 5.30 UMA.
- b) Por cierre total de calle, por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a 6.90 UMA.
- c) Por cierre parcial de calle por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a 4 UMA.

Quando se causen y paguen los derechos establecidos en los incisos b) o c) de la fracción III de este artículo, no se causarán los derechos establecidos en la fracción I de este.

**Artículo 120.-** El pago de los derechos se hará por anticipado en el momento de la solicitud del servicio, ante las oficinas de la Tesorería Municipal o lugar autorizado para ello. En el caso de que la autoridad determine de oficio la prestación del servicio, y el pago de éste no pudiera ser realizado con anterioridad, el sujeto obligado deberá realizar el pago dentro del plazo que establezca dicha autoridad.

### Sección Décima Segunda

#### Derechos por los Servicios de Depósito de Vehículos (corralón) y Grúa

**Artículo 121.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas que lo soliciten, o cuando la autoridad municipal determine, el arrastre y depósito de vehículos en el corralón municipal u otro lugar autorizado por esta Autoridad.

**Artículo 122.-** Son objetos de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos y el depósito de los mismos en corralones u otros lugares autorizados, que deban ser almacenados, a petición del interesado, por disposición legal o que la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

**Artículo 123.-** Los derechos previstos en esta Sección se pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por la estadía en el corralón se pagará un derecho diario por cada vehículo de:

- a) Automóviles, camiones y camionetas
  - 1.- Por los primeros 10 días: 1 UMA
  - 2.- Por los siguientes días: .17 UMA
- b) Tráileres y equipo pesado:
  - 1.- Por los primeros 10 días: 1.33 UMA
  - 2.- Por los siguientes días: .22 UMA
- c) Motocicletas y triciclos
  - 1.- Por los primeros 10 días: .26 UMA
  - 2.- Por los siguientes días: .07 UMA
- d) Bicicletas
  - 1.- Por los primeros 10 días: .10 UMA
  - 2.- Por los siguientes días: .04 UMA
- e) Carruajes, carretas y carretones de mano
  - 1.- Por los primeros 10 días: .17 UMA
  - 2.- Por los siguientes días: .04 UMA
- f) Remolques
  - 1.- Por los primeros 10 días: .26 UMA



- 2.- Por los siguientes días: .08 UMA
- II.- Por el servicio de grúa se pagará por cada vehículo:
  - 1.- Automóviles, motocicletas y camionetas 13.25 UMA
  - 2.- Camiones, autobuses, microbuses y minibuses 25 UMA
- III.- Salvamento, rescate y traslado de vehículos accidentados: 15 UMA

**Artículo 124.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las cuotas establecidas en la ley y en los lugares autorizados por la Coordinación de Administración y Finanzas o Tesorería Municipal.

**Sección Décima Tercera**  
**Derechos por el uso de Estacionamientos y Baños Públicos, propiedad del Municipio**

**Artículo 125.-** Los derechos por el uso de estacionamientos en los mercados a que se refiere esta sección se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

I.- Por motocicletas	.04 UMA por hora
II.- Por automóviles o camionetas	.08 UMA por hora
III.- Por otros vehículos de mayor capacidad de carga	.13 UMA por hora
IV.- Por estacionamiento de bicicletas	.01 UMA por hora

Por la primera hora de uso de estacionamiento o fracción de esta se cobrarán las cuotas establecidas en el párrafo anterior. Posterior a la primera hora, se cobrará el equivalente al 50% de la cuota establecida, según sea el caso, por fracciones de tiempo de hasta media hora.

**Artículo 126.-** Los derechos por el uso de baños públicos no concesionados en los mercados públicos propiedad del Municipio, se pagarán con la tarifa única de .03 UMA pesos para locatarios y de .05 UMA pesos para no locatarios.

**Sección Décima Cuarta**  
**Derechos por Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura**

**Artículo 127.-** Son sujetos obligados al pago de los derechos por recolección de basura, las personas físicas o morales que utilicen dichos servicios prestados por una dependencia o por un organismo descentralizado o paramunicipal de la administración pública municipal o por una empresa concesionaria de dicho servicio público.

**Artículo 128.-** Los derechos a que se refiere el artículo anterior se pagarán conforme a la siguiente:

- I.- Por recolección de residuos sólidos no peligrosos o basura en predio habitacional la tarifa es de .30 UMA por mes
- II.- Por recolección de residuos sólidos no peligrosos o basura de origen comercial la tarifa es de 1.41 UMA por mes
- III.- Por recolección de residuos sólidos no peligrosos o basura de origen industrial o comercial a gran escala, la tarifa es de 0.25 UMAS por tambor o recipiente con capacidad estándar de 200 litros o equivalente que sea recolectado.  
Se consideran generadores comerciales a gran escala aquellos establecimientos cuya superficie construida o de venta sea igual o superior a 500 m<sup>2</sup>, incluyendo supermercados, tiendas de autoservicio, centros comerciales y establecimientos de cadena nacional.
- IV.- El derecho por el uso del sitio de disposición final de los residuos del relleno sanitario del Municipio se cobrará una tarifa de 1.60 UMA por tonelada o en su caso la parte proporcional.



### Sección Décima Quinta Derechos por Permisos otorgados a Oferentes en Programas para la Promoción Económica, Turística y Cultural

**Artículo 129.-** Son sujetos obligados al pago de los derechos establecidos en la presente sección, las personas físicas o morales autorizadas por el Ayuntamiento que realicen actividades de ofrecer sus artículos, productos o servicios en los programas o eventos para la promoción económica y turística, en los parques y vías públicas o en cualquier otro lugar de dominio público que la autoridad determine.

**Artículo 130.-** Por los permisos que expida el Ayuntamiento para ser oferente en los programas o eventos para la promoción económica y turística, de conformidad con el artículo que antecede, se causarán derechos:

a) En el caso de programas de carácter permanente, se causará un derecho mensual, con base a los metros cuadrados del puesto semifijo y del espacio de venta que le sea asignado, equivalente a 1 UMA por metro cuadrado. El pago de este derecho se efectuará en forma previa al mes al cual corresponda el permiso.

b) En el caso de programas o eventos de carácter eventual, por participar en estos se causará un derecho equivalente a .72 UMA por metro cuadrado por día.

**Artículo 131.-** Por la emisión de la credencial de oferente en programas o eventos para la promoción económica y turística, se pagará un derecho equivalente a 2 veces la unidad de medida y actualización.

**Artículo 132.-** El Tesorero Municipal, a solicitud expresa del Director de Desarrollo Económico, podrá reducir las cuotas establecidas en esta sección, tomando en consideración la finalidad de la realización del evento o programa.

### Sección Décima Sexta De los Derechos por el Servicio de Agua Potable y Drenaje

**Artículo 133.-** Son sujetos de los derechos establecidos en esta Sección, las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados en el Municipio de Kanasín, que se beneficien con los servicios de agua potable o drenaje sanitario proporcionados directamente por el Municipio.

**Artículo 134.-** El objeto de los derechos a los que se refiere esta Sección son el servicio de suministro de agua potable y el de drenaje sanitario que el Municipio proporcione.

**Artículo 135.-** Serán las bases para el cobro de este derecho las siguientes:

- I.- Para los predios que cuenten con medidor volumétrico en su toma de agua: El consumo en metros cúbicos.
- II.- Para los predios que no cuenten con medidor volumétrico en su toma de agua: Por cada toma de agua instalada.
- III.- Por la contratación para la conexión de un predio a la red de Agua Potable Municipal: Por la toma de agua.
- IV.- Por el servicio de drenaje sanitario será el importe correspondiente al consumo de agua potable.

**Artículo 136.-** Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán de conformidad con la siguiente:



**TARIFA**

I.- El consumo de agua potable se pagará de conformidad con lo siguiente:

a) Los predios que cuentan con medidor en su toma de agua pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa mensual:

Límites (Metro cúbico)	Cuota Base	Cuota por metro cúbico
De 0 a 20	.10 UMA	.07 UMA
De 21 en adelante	.22 UMA	.10 UMA

b) Para los predios domésticos que no cuenten con medidor en su toma de agua, pagará una cuota única mensual de .30 UMA.

c) Para los predios comerciales que no cuenten con medidor en su toma de agua pagará una cuota única mensual de 1.50 UMA.

d) Para los predios industriales que no cuenten con medidor en su toma de agua pagará una cuota única mensual de 15 UMA.

La tarifa aplicable al servicio de drenaje sanitario a que se refiere la presente sección será el 50% del importe del consumo de agua potable que corresponda al mismo período.

II.- Las constancias de no adeudo de agua potable se pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Habitacional	1.32 UMA
Comercial	2 UMA
Industrial	3 UMA

III.- La Constancia de no servicio de agua potable tendrá una tarifa de 2.5 UMA por predio.

IV.- El cambio de tipo de servicio se pagará de conformidad con la siguiente

Habitacional	1.40 UMA
Comercial	1.80 UMA
Industrial	2.70 UMA

V.- Solicitud de cambio de dirección tendrá una tarifa de 2 UMA

VI.- Agua no facturada derivada de toma clandestina, se cobrará hasta cinco años de consumo de 20 m3 mensual.

VII.- Medidor tendrá una tarifa de 5.8 UMA

VIII.- Cargo por des limitación tendrá una tarifa de 2 UMA

IX.- Cargo por Reconexión de toma doméstica suspendida tendrá una tarifa de 4 UMA

X.- Cargo por Reconexión de toma no doméstica suspendida tendrá una tarifa de 8 UMA

XI.- Cargo por reubicación de toma (mayor a 5m) tendrá una tarifa de 7 UMA

XII.- Visita para verificación física de fuga no visibles tendrá una tarifa de 3 UMA

XIII.- Detección de fuga no visible (predio chico) tendrá una tarifa de 4.5 UMA

XIV.- Detección de fuga no visible (predio mediano) tendrá una tarifa de 8.9 UMA

XV.- Detección de fuga no visible en predios grande (por cada 3 horas de trabajo de dos personas) tendrá una tarifa de 4.50 UMA

XVI.- Factibilidad del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una tarifa de 23 UMA

XVII.- Dictamen de autorización del proyecto de Agua potable tendrá una tarifa de 45 UMA

XVIII.- Dictamen de autorización de modificación de proyecto de agua potable tendrá una tarifa de 27 UMA

La tarifa aplicable a los derechos por la contratación para la conexión de un predio a la red de Agua potable y los derechos de fraccionador será la siguiente:

I.- Los derechos de contratación para la conexión de toma única (o a 14 metros) a la Red de Agua Potable se pagará de conformidad con la siguiente tarifa:

a) Por toma de agua domiciliaria	8.84 UMA
b) Por toma de agua comercial	22 UMA



c) Por toma de agua industrial 31 UMA

II.- Se establece la tarifa a cobrar, con cargo al contrato, por metro lineal de acometida y aprovechamiento de red, por excedentes en la instalación de la tubería de agua potable, la cantidad de 1 UMA.

III.- Los derechos de fraccionador por aprovechamiento de la red de agua potable tendrán un costo de 18 UMA por predio.

IV.- El derecho comercial por aprovechamiento de la red de agua potable tendrán un costo de 14 UMA por predio.

Los fraccionadores deberán realizar la contratación de sus predios para la conexión a la Red de Agua Potable, y si dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción de sus trabajos de ampliación de la Red de Agua potable se realizará dicho contrato, se tendrá derecho a un 50% de descuento en los derechos de contratación de sus predios.

**Artículo 137.-** Los derechos a que se refiere la presente sección deberán cubrirse dentro del mes siguiente al cual correspondan, no se causará actualización ni recargos sobre los mismos.

#### Sección Décima Séptima

##### De los Derechos por los Servicios de Limpia de Bienes Inmuebles en Desuso

**Artículo 138.-** Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección, las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de bienes inmuebles en desuso ubicados en el Municipio de Kanasín y que soliciten el servicio de limpia en dichos inmuebles y le sea autorizado por la Dirección de Servicios Públicos.

Para los efectos de esta sección se entenderá como servicios de limpia, aquellos trabajos realizados por el Ayuntamiento de Kanasín para conservar en condiciones de sanidad los bienes inmuebles en desuso, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Municipal para la Limpieza y Conservación de Bienes Inmuebles de Kanasín.

**Artículo 139.-** El objeto de los derechos establecidos en esta sección es el servicio de limpia realizado por el Ayuntamiento de Kanasín.

**Artículo 140.-** Por los servicios a que se refiere la presente sección se causará un derecho equivalente a 0.20 veces la unidad de medida y actualización por cada metro cuadrado de la superficie del bien inmueble en el cual se efectúe el servicio de limpia. El pago de este derecho se realizará previamente a la prestación del servicio.

#### Sección Décima Octava

##### De los Derechos por la Prestación de Servicios en Materia de Protección Civil

**Artículo 141.-** Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

**Artículo 142.-** El objeto de los derechos establecidos en esta sección son los servicios prestados por la Dirección de Protección Civil por concepto de:

I.- Dictamen.

II.- Emisión de la primera cédula de evaluación de simulacros

III.- Constancia de permiso de quemas

IV.- Constancia de Conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de Pirotecnia y Explosivos

V.- Visita de inspección



- VI.- Por expedición de verificación y constancia de buen funcionamiento y establecimientos libre de riesgo.
VII.- Constancia de cumplimiento de requisitos en materia de protección civil para la realización de espectáculos públicos que impliquen la construcción de instalaciones temporales.
VIII.- Constancia de cumplimiento de requisitos en materia de protección civil para la realización de espectáculos públicos y;
IX.- Por acudir a eventos de espectáculo público.

Artículo 143.- Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Por Dictamen:

- a) Dictamen de la Unidad de Protección Civil 10 UMA
b) Dictamen de Análisis de riesgos de Protección Civil de inmuebles y de proyectos de desarrollos inmobiliarios DE 1 A 500 M2 5 UMA, DE 501 A 3000 M2 20 UMA, DE 3001 A 6000 M2 35 UMA, DE 6001 EN ADELANTE 70 UMA
c) Dictamen de Análisis de riesgos de Protección Civil en establecimientos y eventos en general 18 UMA

Table with 2 columns: Description of dictamen and corresponding UMA value (BAJO RIESGO 5 UMA, MEDIO RIESGO 20 UMA, ALTO RIESGO 40 UMA)

- II.- Emisión de la primera cédula de evaluación de simulacros 10 UMA
III.- Constancia de permiso de quemas 5 UMA
IV.- Constancia de conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de Pirotecnia y Explosivos 10 UMA
V.- Visita de inspección 5 UMA
VI.- Por expedición de verificación y constancia de buen funcionamiento y establecimientos libre de riesgo. 50 UMA

Table with 2 columns: Description of dictamen (VII.- Constancia de cumplimiento de requisitos en materia de protección civil para la realización de espectáculos públicos que impliquen la construcción de instalaciones temporales.) and corresponding UMA values for different person ranges (AFORO DE 1 A 99 PERSONAS 5 UMA, etc.)

Table with 2 columns: Description of dictamen (VIII.- Constancia de cumplimiento de requisitos en materia de protección civil para la realización de un espectáculo público.) and corresponding UMA values for different person ranges (AFORO DE 1 A 99 PERSONAS 5 UMA, etc.)



IX.- Por acudir a eventos de espectáculo público.

15 UMA POR EVENTO

### CAPÍTULO III CONTRIBUCIONES ESPECIALES

#### Sección Única Contribuciones por Mejoras

##### De los sujetos

**Artículo 144.-** Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento de Kanasín.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.  
Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuere por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de esta Sección, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

##### De la clasificación

**Artículo 145.-** Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I.- Pavimentación.
- II.- Construcción de banquetas.
- III.- Instalación de alumbrado público.
- IV.- Introducción de agua potable.
- V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.
- VI.- Electrificación en baja tensión.
- VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

##### Del objeto

**Artículo 146.-** El objeto de la contribución de mejoras está constituido por todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

##### De la cuota unitaria

**Artículo 147.-** Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

- I.- El costo del proyecto de la obra.
- II.- La ejecución material de la obra.
- III.- El costo de los materiales empleados en la obra.
- IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra.



V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo.

VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que se haya convenido con los beneficiarios y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

#### **De la base para la determinación del importe de las obras de pavimentación y construcción de banquetas**

**Artículo 148.-** Para determinar el importe de la contribución en el caso de obras de pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, estarán obligados al pago de la contribución los sujetos mencionados en el artículo 144, ubicados en ambos costados de la vía pública que se pavimente.

b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho del arroyo, estarán obligados al pago, los sujetos a que se refiere el artículo 144, que tengan predios en el costado del arroyo, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados del arroyo, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje del arroyo y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

#### **De las demás obras**

**Artículo 149.-** Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere esta Sección, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio. En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinada en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.



### De las obras de los mercados municipales

**Artículo 150.-** También están obligados al pago de las contribuciones a que se refiere esta Sección, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquéllos quienes tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.

### De la base

**Artículo 151.-** La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.

### Tasa

**Artículo 152.-** La tasa será el porcentaje que se convenga, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

### De la causación

**Artículo 153.-** Las contribuciones de mejoras a que se refiere esta Sección se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los vecinos, desde el momento en que se inicie.

### De la época y lugar de pago

**Artículo 154.-** El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento de Kanasín, publicará en la Gaceta Municipal y en un periódico de mayor circulación en el Estado, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento de Kanasín procederá a su cobro por la vía coactiva.

### De la facultad de disminuir la contribución

**Artículo 155.-** El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito de la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Kanasín o de la dependencia que corresponda; podrá disminuir la contribución a aquéllos contribuyentes de ostensible pobreza que tengan dependientes económicos en los términos del artículo 85.

Para tal efecto, la Tesorería o dependencia, a que se refiere el párrafo anterior, gestora de la reducción, realizará la investigación socioeconómica de cada caso y remitirá, anexa a la solicitud, un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción, así como mencionando el porcentaje de disminución sugerido.



## CAPÍTULO IV DE LOS PRODUCTOS

### Sección Única Generalidades

#### De la clasificación

**Artículo 156.-** Los productos que percibirá el Ayuntamiento de Kanasín, a través de la Tesorería Municipal u oficinas autorizadas, serán las contraprestaciones que deriven de la explotación, enajenación o uso de bienes del patrimonio municipal, así como aquellas que resulten de actividades distintas a la prestación de servicios públicos. Constituyen productos:

I. Por el arrendamiento, explotación o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal, cuando dicha actividad no esté vinculada directamente con la prestación de un servicio público municipal.

II. Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles que formen parte del dominio privado del patrimonio municipal.

III. Por la venta de formas oficiales impresas o formatos administrativos autorizados por el Ayuntamiento.

IV. Por la recuperación del monto equivalente a los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, cuando dichos daños sean atribuibles a personas físicas o morales. Esta recuperación no constituye derecho ni tarifa, sino la indemnización correspondiente a la afectación patrimonial del Municipio.

V. Por copias simples, impresas o en medios magnéticos de documentos diversos, siempre que no generen derechos conforme al Capítulo Segundo de esta Ley, y únicamente impliquen la recuperación del costo material de reproducción.

VI. Por la enajenación de productos o subproductos resultantes del proceso de composta o procesos afines realizados por el Municipio.

VII. Por la enajenación y venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública, invitación restringida o mecanismos equivalentes de selección de proveedores.

VIII. Por aquellos otros productos que, sin constituir derechos, aprovechamientos o contribuciones, se generen por actividades del Municipio en términos de la normativa hacendaria aplicable.

#### De los arrendamientos y las ventas

**Artículo 157.-** Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

#### De la explotación

**Artículo 158.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.



### Del remate de bienes mostrencos y abandonados

**Artículo 159.-** Corresponderá al municipio, el .75 del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado. Corresponderá al denunciante el .25 del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

### De la venta de formas oficiales

**Artículo 160.-** Los productos que percibirá el Ayuntamiento, por la venta de formas o formatos oficiales, por cada uno se pagará:

- I.- Formato de tarjetón de licencia de funcionamiento: 2.0 U.M.A.
- II.- Formato o forma oficial impresa distinta a la señalada en la fracción I: 0.40 U.M.A.

### De los daños

**Artículo 161.-** Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la Coordinación de Desarrollo Urbano y Obras Públicas o la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento del Municipio de Kanasín.

**Artículo 162.-** Por la venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública se cobrará la cantidad de 45 UMA.

## CAPÍTULO V APROVECHAMIENTOS

### Sección Única Aprovechamientos

#### De la clasificación

**Artículo 163.-** Los aprovechamientos que percibirá el Ayuntamiento de Kanasín, a través de la Tesorería Municipal u oficinas autorizadas, serán:

- I.- Recargos.
- II.- Gastos de ejecución e indemnizaciones
- III.- Multas impuestas por infracciones previstas en las leyes y reglamentos municipales
- IV.- Multas federales no fiscales.
- V.- Honorarios por notificación.
- VI.- Multas impuestas a servidores públicos por la autoridad judicial en caso de incumplimiento a requerimientos.
- VII.- Multas impuestas a servidores públicos o a personas físicas o morales, públicas o privadas, como medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la autoridad investigadora, sustanciadora o resolutora, durante el Procedimiento de probable Responsabilidad Administrativa, o por otros ordenamientos aplicables.
- VIII.- Las garantías a las que se refiere el artículo 9 de la presente Ley que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones de la autoridad competente;
- IX.- Aprovechamientos Diversos.



### Multas Federales No Fiscales

**Artículo 164.-** De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como con aquellos de carácter estatal el Municipio de Kanasín, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales o en su caso las impuestos por autoridades estatales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

### De los honorarios por notificación

**Artículo 165.-** Cuando las autoridades fiscales ordenen la realización de notificaciones personales y se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán o el Código Fiscal de la Federación para requerir el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán y cobrarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento el equivalente a 1.5 veces la unidad de medida y actualización en la fecha de la diligencia, por concepto de honorarios por notificación.

El importe de los honorarios por notificación no excederá del que resulte de la determinación del crédito fiscal derivado de la obligación omitida requerida.

Tratándose de los honorarios a que se refiere este artículo, la autoridad recaudadora los determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

**Artículo 166.-** Los honorarios por notificación mencionados en el artículo inmediato anterior, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio; del total de las cantidades cobradas por este concepto se distribuirán de la siguiente forma:

I.- El 0.70, para el personal adscrito y personal por programas de la Coordinación de Administración y Finanzas o Tesorería Municipal, y

II.- El 0.30, para invertir en equipo y herramientas necesarias para fortalecer el ejercicio de las funciones fiscales.

Lo dispuesto en este artículo aplicará únicamente en el caso de las notificaciones personales realizadas por el personal señalado en la fracción I.

## TÍTULO TERCERO PARTICIPACIONES FEDERALES, ESTATALES Y APORTACIONES

**Artículo 167.-** Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



## TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

### CAPÍTULO I ORDENAMIENTO APLICABLE

**Artículo 168.-** Las autoridades fiscales municipales exigirán el pago de las contribuciones, los aprovechamientos y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso las autoridades fiscales municipales deberán señalar en los mandamientos escritos correspondientes el texto legal en el que se fundamenten.

#### Sección Primera De los Gastos de Ejecución

**Artículo 169.-** Cuando las autoridades fiscales municipales utilicen el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el .02 de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I.- Por la de requerimiento.
- II.- Por la de embargo, incluyendo el señalado en el inciso e) del artículo 9 de esta Ley.
- III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

Cuando el .02 del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de tres veces la unidad de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del mencionado .02 del crédito omitido. Tratándose de multas Administrativas Federales no Fiscales se aplicará lo que dispone el Código Fiscal de la Federación.

#### Sección Segunda De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

**Artículo 170.-** Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- a).- Gastos de transporte de los bienes embargados.
- b).- Gastos de impresión y publicación de convocatorias y edictos.
- c).- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.
- d).- Gastos del certificado de libertad de gravamen.
- e).- Gastos de avalúo.
- f).- Gastos de investigaciones.
- g).- Gastos por honorarios de los depositarios y peritos.
- h).- Gastos devengados por concepto de escrituración.
- i).- Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación.
- j).- Gastos generados por la intervención para determinar y recaudar el Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.



### **De la Determinación de los Gastos**

**Artículo 171.-** Los gastos señalados en los artículos 169 y 170 de esta Ley, se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.

### **De la distribución**

**Artículo 172.-** Los gastos mencionados en los artículos 169 y 170 de esta Ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe de los gastos previstos en el artículo 169, servirá para invertir en equipo y herramientas necesarias para fortalecer el ejercicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y para distribuir entre los empleados que participen en dicho procedimiento, previo acuerdo que para tal efecto emita la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal.

**Artículo 173.-** Los ingresos mencionados en los artículos 168 y 169 serán recaudados por la Tesorería Municipal y con sujeción a las leyes o convenios, en que fueron fijadas las participaciones correspondientes.

## **CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y MULTAS**

### **Sección Primera Generalidades**

**Artículo 174.-** La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

### **Sección Segunda De los responsables**

**Artículo 175.-** Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos que, en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

### **De la responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos**

**Artículo 176.-** Los funcionarios y empleados públicos que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito a la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal para no incurrir en



responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

### Sección Tercera De las infracciones y sanciones

**Artículo 177.-** Son infracciones:

- a) No presentar los avisos, declaraciones o manifestaciones que exigen las disposiciones fiscales. No cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere este inciso, o cumplir fuera de los plazos señalados en los mismos.
- b) La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.
- c) La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Coordinación de Administración y Finanzas o Tesorería Municipal dentro de los términos que señala esta ley o seguir funcionando cuando la licencia de funcionamiento le haya sido revocada por resolución de autoridad competente.
- d) No revalidar anualmente la licencia municipal de funcionamiento en los términos que dispone esta Ley.
- e) La falta de presentación o presentación extemporánea de los documentos que conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.
- f) La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, si no cuentan con el permiso de las autoridades correspondientes.
- g) La matanza de ganado fuera de las instalaciones de alguna de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 88 de esta Ley, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.
- h) La falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones previstas en el artículo 37 de esta Ley.
- i) Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, a las intervenciones, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias.
- j) Proporcionar o manifestar datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
- k) Omitir contribuciones retenidas
- l) Las personas que instalen en forma clandestina conexiones de agua potable.
- m) Conectar directamente a la red de agua potable del Municipio de Kanasín equipos de bombeo para succión.
- n) Interconectar a la red de agua potable del Municipio de Kanasín líneas de distribución no autorizadas.
- o) La falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones previstas en el artículo 73 de esta Ley.
- p) Ocupar la vía pública mediante vehículos, remolques o unidades móviles con fines comerciales sin el permiso expedido por la autoridad municipal competente.
- q) Colocar, abandonar o mantener vehículos inservibles, chatarra o unidades motorizadas sin funcionamiento en la vía pública, en banquetas, camellones, parques, áreas comunes o cualquier bien del dominio público municipal, sin permiso o autorización de la autoridad competente, cuando dicha ocupación genere costos de retiro, traslado, custodia o limpieza a cargo del Municipio.

**Artículo 178.-** A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 177, se hará acreedor de las siguientes sanciones:

- I.- Multa de 10 a 20 veces la unidad de medida y actualización, a la comprendida en el inciso l).



- II.- Multa de 15 a 50 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en los incisos a), c), d), e) y h).
- III.- Multa de 25 a 30 veces la unidad de medida y actualización, a las establecidas en los incisos f) y m).
- IV.- Multa de 50 a 60 la unidad de medida y actualización, a las establecidas en los incisos b) y n).
- V.- Multa de 150 a 170 veces la unidad de medida y actualización, a las establecidas en los incisos g) y o).
- VI.- Multa de 50 a 60 veces la unidad de medida y actualización, a las establecidas en los incisos i), j) y k).
- VII.- Multa de 20 a 50 veces la unidad de medida y actualización, a las establecidas en el inciso p) y q).

Para el caso de las infracciones previstas en los incisos c), d) y h) del artículo 177 de esta Ley, sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Coordinador de Administración y Finanzas o el Tesorero Municipal quedarán facultados para ordenar la clausura temporal del comercio, negocio o establecimiento que corresponda, por el tiempo que subsista la infracción.

### **Transitorios**

**Artículo primero.-** Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 30 de diciembre del 2024, en el Decreto número 27.

**Artículo segundo.** - En lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente, lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

### **Transitorio**

#### **Entrada en vigor**

**Artículo único.** Este Decreto, entrará en vigor el primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- RUBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 23 de diciembre de 2025.

**( RÚBRICA )**

**Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Mtro. Omar David Pérez Avilés**  
**Secretario General de Gobierno**



**APÉNDICE**

**Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán.**

	<b>DECRETO No.</b>	<b>FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOB. DEL EDO.</b>
Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán.	<b>150</b>	<b>31/XII/2025</b>